

MARCO LEGAL VIGENTE APLICABLE A LAS COOPERATIVAS EN EL DERECHO COLOMBIANO

ESTUDIO SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 79 DE 1988 ADICIONADAS, MODIFICADAS O DEROGADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 454 DE 1998

Elaborado por Antonio J. Sarmiento Reyes

Hasta la expedición de la Ley 454 de agosto 4 de 1998, la Ley 79 de 1988 constituía la normatividad básica aplicable a las cooperativas en el derecho colombiano. Si bien se habían proferido normas para desarrollarla, estas eran de naturaleza reglamentaria, es decir, de rango inferior al de aquella y por lo tanto sus 162 artículos se conservaban casi en su totalidad intactos, tal y como fueron expedidos originalmente, con excepción de unas pocas normas relativas a la obtención de personería jurídica y registro de las cooperativas modificadas por el Decreto-Ley 2150 de 1995.

Al entrar en vigencia la nueva ley de la economía solidaria, esto es, desde el 6 de agosto de 1998, ha surgido el interrogante a cerca de cuál es en la actualidad ese marco legal aplicable a las cooperativas, pues la Ley 454 de 1998 trae nuevas disposiciones no contempladas en la Ley 79 de 1988, así como otras que entran en abierta contradicción con los preceptos de esta última o que por lo menos los modifican parcialmente.

El objetivo del presente estudio es, precisamente, determinar cuál es el marco legal actualmente aplicable a las cooperativas; en otras palabras, cuáles son las normas de la Ley 79 de 1988 y de la Ley 454 de 1988 que regulan en la actualidad a las empresas asociativas cooperativas colombianas.

Con tal fin, es necesario dejar por el momento el análisis de todas las disposiciones aplicables a las cooperativas que sean de rango inferior a dichas leyes, esto es, las disposiciones de naturaleza reglamentaria. Sólo así es posible concentrarse en el marco básico de rango estrictamente legal aplicable a las cooperativas hoy en día. El estudio de las disposiciones reglamentarias que continúan vigentes, así como el de las que habría que expedir para la debida ejecución de la nueva normatividad, deben ser, pues, objeto de un trabajo posterior.

Ahora bien, para determinar el marco legal aplicable en la actualidad a las cooperativas, es necesario tener en cuenta que de conformidad con el art. 67 de la Ley 454 de 1998, la nueva ley empezó a regir a partir de su promulgación (lo cual ocurrió el 6 de agosto de 1998) y derogó las disposiciones que le resultaran contrarias. Concretamente, respecto de la legislación cooperativa hasta ese momento aplicable, el legislador señaló “*La Ley 79 de 1988 continuará vigente en lo que no resulte contrario a lo dispuesto en la presente ley*”.

Si se sigue textualmente lo manifestado por el legislador, bastaría con analizar qué normas de la Ley 79 de 1998 están en contradicción con las de la Ley 454 de 1998 para obtener el resultado deseado: saber qué disposiciones de la Ley 79 de 1988 han quedado sin vigencia con la expedición de la nueva ley.

No obstante, y a pesar de lo expresado por el legislador en el artículo citado, determinar qué normas de la Ley 79 de 1988 han sido afectadas con la expedición de la Ley 454 de 1998 exige un trabajo más allá del señalado en el párrafo anterior, pues no sólo hay normas de la Ley 79 de 1988 que han quedado derogadas por ser contrarias a las nuevas disposiciones, sino que la nueva ley ha afectado otros preceptos de la Ley 79 de 1998 que si bien no han perdido su vigencia sí han quedado modificados o adicionados por aquella.

Finalmente, si se tiene presente que la Ley 79 de 1988 contiene la regulación general de las empresas asociativas cooperativas en Colombia, debe observarse que esta regulación ha quedado ampliada con varias disposiciones de la Ley 454 de 1998 que ni derogan ni modifican disposiciones vigentes de la Ley 79 de 1988, sino que constituyen nuevos preceptos jurídicos aplicables a las cooperativas que no estaban contemplados en esta última.

Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto se tiene que un trabajo completo para analizar no sólo qué modificaciones sufrió la Ley 79 de 1988 sino, de manera general, el régimen legal aplicable en la actualidad a las cooperativas después de la expedición de la Ley 454 de 1998, implica trabajar en tres frentes:

- 1 - Normas derogadas por la nueva ley.
- 2 - Normas modificadas por la nueva ley
- 3 - Nuevas normas aplicables a las cooperativas

Para efectos prácticos, resulta adecuado tratar de manera conjunta estos tres puntos, siguiendo para ello el mismo orden numérico del articulado de la Ley 79 de 1988, señalando concretamente qué normas han quedado modificadas o derogadas por la Ley 454 de 1998 y complementando el trabajo con la indicación de las disposiciones nuevas que adicionan el régimen legal de las cooperativas en el país, mediante su concordancia con los artículos originales de la Ley 79 de 1988.

No sobra advertir que existen varias disposiciones de la Ley 454 de 1998 que no tienen ningún efecto práctico en relación con la Ley 79 de 1988, pues corresponden exactamente a lo ya previsto en esta última. Al respecto es de resaltar que el legislador sencillamente transcribió preceptos previstos para las cooperativas para hacerlos extensivos a todas las demás entidades de la economía solidaria, por lo que dichas disposiciones tienen un “efecto neutro”, respecto de la Ley 79 de 1998, razón por la cual, para los efectos del presente estudio es suficiente hacer alusión ellas como “*normas concordantes*”.

A continuación se desarrolla el trabajo planteado tomando como base el articulado original de la Ley 79 de 1988 y señalando para cada disposición el efecto generado con la Ley 454 de 1998, bien sea como modificación, derogación, subrogación, adición o simple concordancia.

Asimismo, cuando se han producido adiciones o modificaciones a los textos originales de la Ley 79 de 1988, se propone una interpretación actualizada del artículo respectivo.

LEY 79/88

“POR LA CUAL SE ACTUALIZA LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA”

El Congreso de Colombia,

DECRETA

TITULO PRELIMINAR

OBJETIVOS DE LA PRESENTE LEY

Artículo 1o. El propósito de la presente ley es dotar al Sector Cooperativo de un marco propicio para su desarrollo como parte fundamental de la economía nacional, de acuerdo con los siguientes objetivos:

1. 1. Facilitar la aplicación y práctica de la doctrina y los principios del Cooperativismo.
2. 2. Promover el desarrollo del derecho cooperativo como rama especial del ordenamiento jurídico general.
3. 3. Contribuir al fortalecimiento de la solidaridad y la economía social.
4. 4. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia, mediante una activa participación.
5. 5. Fortalecer el apoyo del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal al sector cooperativo.
6. 6. Propiciar la participación del sector cooperativo en el diseño y ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y
7. 7. Propender al fortalecimiento y consolidación de la integración cooperativa en sus diferentes manifestaciones.

Artículo 2o. Declárese de interés común la promoción, la protección y el ejercicio del cooperativismo como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia a la equitativa distribución de la propiedad y del ingreso, a la racionalización de todas las actividades económicas y a la regulación de tarifas, tasas, costos y precios, en favor de la comunidad y en especial de las clases populares.

El Estado Garantiza el libre desarrollo del cooperativismo, mediante el estímulo, la protección y la vigilancia, sin perjuicio de la autonomía de las organizaciones cooperativas.

Concordancia: art. 3 Ley 454 de 1998.

TITULO I

DEL ACUERDO COOPERATIVO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 3o. Es acuerdo cooperativo el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominado cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro.

Toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

El inciso 2 del art. 3 de la Ley 79/88 queda ampliado con la posibilidad de desarrollar también actividades ecológicas (ambientales) para la promoción de los asociados de la cooperativa y el bienestar de la comunidad en general.

Esto se desprende del art. 2 de la Ley 454 de 1998, que define la economía solidaria como un “sistema socioeconómico, cultural y ambiental”. Así como del art. 4, num 11 ibídem que señala que uno de los principios de la Economía Solidaria es la “promoción de la cultura ecológica”

En consecuencia, el art. 3, inciso segundo de la Ley 79/88 debe entenderse, a partir de la Ley 454 de 1998, de la siguiente manera:

Artículo 3o. Es acuerdo cooperativo el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominado cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro.

Toda actividad económica, social, cultural o ecológica puede desarrollarse con base en el acuerdo cooperativo.

Artículo 4o. Es Cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

Se presume que una empresa asociativa no tiene ánimo de lucro cuando cumple los siguientes requisitos:

1. 1. Que establezca la irrepartibilidad de la reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.
2. 2. Que destine sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.

Concordancia: art 6, Parágrafo, Ley 454 de 1998.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 5o. Toda Cooperativa deberá reunir las siguientes características:

1. 1. Que tanto el ingreso de los asociados como su retiro sea voluntario.
2. 2. Que el número de asociados sea variable e ilimitado.
3. 3. Que funcione de conformidad con el principio de participación democrática
4. 4. Que realice de modo permanente actividades de educación cooperativa.
5. 5. Que se integre económica y socialmente al sector cooperativo.
6. 6. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de sus asociados sin consideración a sus aportes.
7. 7. *Que su patrimonio sea variable e ilimitado; no obstante, los estatutos establecerán un monto mínimo de aportes sociales no reducibles durante la existencia de la cooperativa.*
8. Que establezca la irrepartibilidad de las reservas y en caso de liquidación, la del remanente.
9. Que tenga una duración indefinida en los estatutos, y
10. Que se promueva la integración con otras organizaciones de carácter popular que tengan por fin promover el desarrollo integral del hombre.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

El numeral 5o. del art. 6 de la Ley 454 de 1998, contempló como una característica de toda organización de la Economía Solidaria, la de “*Establecer en sus estatutos un monto mínimo de aportes sociales no reducibles, debidamente pagados, durante su existencia*”.

Como consecuencia de lo anterior, el art. 5, numeral 7 de la Ley 79 de 1988 debe entenderse a partir de la Ley 454 de 1998 de la siguiente manera: “Que su patrimonio sea variable e ilimitado; no obstante, los estatutos establecerán un monto mínimo de aportes sociales no reducibles, **debidamente pagados**, durante la existencia de la cooperativa”

El art. 5, numeral 7 de la Ley 79/88 no exigía que ese monto de aportes mínimos irreductibles fuera pagado, por lo que de hecho muchas cooperativas fijaban un monto en los estatutos que en la práctica correspondía a los aportes simplemente suscritos por los asociados.

Los demás numerales del artículo 6 de la Ley 454 de 1998 que señalan las características de las organizaciones de la Economía Solidaria, si bien no están expresamente contemplados en el art. 5 de la Ley 79/88, que indican a su vez los de las cooperativas, sí se encuentran en otras disposiciones de la Ley 79/88, por lo que no constituyen en realidad modificación ni adición alguna a esta última.

De todas formas, para mayor claridad podría señalarse que a las 10 características contempladas en el artículo 5 de la Ley 79/88, se deben añadir las señaladas en el art. 6 de la Ley 454 de 1998, con la modificación ya indicada del numeral 5 de dicho artículo.

Es decir, en total se entendería que las cooperativas deben reunir 13 características, que son las siguientes:

1. *Que tanto el ingreso de los asociados como su retiro sea voluntario.*
2. *Que el número de asociados sea variable e ilimitado.*
3. *Que funciones de conformidad con el principio de la participación democrática.*
4. *Que realice de modo permanente actividades de educación cooperativa.*
5. *Que se integre económica y socialmente al sector cooperativo. (coincide con parte del numeral 6 del art. 6 Ley 454 de 1998)*
6. *Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de sus asociados sin consideración sus aportes. (coincide con el numeral 4. art. 6 Ley 454 de 1998)*
7. *Que su patrimonio sea variable e ilimitado; no obstante, los estatutos establecerán un monto mínimo de aportes sociales no reducibles, **debidamente pagados**, durante la existencia de la cooperativa.*
8. *Que establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente.*
9. *Que tenga una duración indefinida en los estatutos*
10. *Que se promueva la integración con otras organizaciones de carácter popular que tengan por fin promover el desarrollo integral del hombre (Coincide con parte del numeral 6 del art. 6 Ley 454 de 1998).*

11. Estar organizada como empresa que contemple en su objeto social, el ejercicio de una actividad socioeconómica, cultural o ecológica, tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.

12. Tener establecido un vínculo asociativo, fundado en los principios y fines contemplados en la presente ley (contemplados para las entidades de la economía solidaria)

13. Tener incluido en sus estatutos o reglas básicas de funcionamiento la ausencia de ánimo de lucro, movida por la solidaridad, el servicio social o comunitario.

Debe añadirse que lo dispuesto en el parágrafo primero del art. 6 Ley 454 de 1998, denominado “principios económicos” a los que deben cumplir las organizaciones de la Economía Solidaria , se encuentra contemplados en el inciso 2o del art. 4 Ley 79/88 , al momento de presumirse qué es una empresa asociativa sin ánimo de lucro, y que en parte se repite en el numeral 8 del art. 5 Ley 79/88.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 60. A ninguna cooperativa le será permitido:

1. 1. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.
2. 2. Establecer con sociedades o personas mercantiles, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorgan a las cooperativas.
3. 3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores o fundadores, o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.
4. 4. Desarrollar actividades distintas a las enumeradas en sus estatutos, y
5. 5. Transformarse en sociedad comercial.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA:

El numeral 1o del art. 6 está modificado por el art. 13 dela Constitución Política, que amplió las prohibiciones que implican discriminación en nuestro sistema jurídico. Sobre este punto es necesario aclarar que las discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas que señala esta disposición como prohibiciones a las cooperativas (en concordancia con el numeral 1 del art. 13 de la Ley 454 de 1998), se deben entender ampliadas con las del art. 13 de la C.N., que contempla, además, las relativas a sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, y opinión política o filosófica.

En relación con el numeral 3 de este artículo, debe añadirse lo dispuesto en el num 3 del art. 13 Ley 454 de 1998, respecto de los empleados. Como consecuencia de lo anterior, el art. 6, numeral 3 de la Ley 79 de 1988 debe entenderse a partir de la Ley 454 de 1998 de la siguiente manera: “Conceder ventajas o privilegios a los promotores, **empleados**, o fundadores, o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales”.

Finalmente, el numeral 5 (en concordancia con el art. 13, numeral 6, de la Ley 454 de 1998) que prohíbe la transformación de las cooperativas en sociedades comerciales, es necesario ampliarlo con una interpretación teleológica, pues el espíritu de la ley es evitar que las entidades de la Economía Solidaria se puedan transformar no solo en sociedades comerciales sino en cualesquiera otras en las cuales sea posible la repartición de las reservas y fondos permanentes o del remanente de la liquidación, entre los asociados. El legislador olvidó mencionar a las sociedades civiles (así en la actualidad se ríjan por las normas comerciales) a la empresa unipersonal, a las EAT y otras con ánimo de lucro.

Con base en las anteriores observaciones, el artículo 6 de la Ley 79/88 se debe entender actualmente, así:

Artículo 6o. *A ninguna cooperativa le será permitido:*

- 1. 1. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas, o por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, y opinión política o filosófica.**
- 2. 2. Establecer con sociedades o personas mercantiles, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorgan a las cooperativas.**
- 3. 3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores, **empleados**, o fundadores, o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.**
- 4. 4. Desarrollar actividades distintas a las enumeradas en sus estatutos, y**
- 5. 5. Transformarse en sociedad comercial o en cualquier otra entidad con ánimo de lucro.**

Artículo 7o. Serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 8o. Serán sujetos de la presente ley las personas naturales y jurídicas que participen en el objeto social de las cooperativas, las cooperativas, los organismos cooperativos de segundo y tercer grado, las instituciones auxiliares del cooperativismo, *las pre-cooperativas, en lo pertinente las formas previstas en el artículo 130 de la presente ley y de manera subsidiaria las entidades de que trata el artículo 131 de esta ley.*

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA:

Según lo dispuesto en el ar. 58 de la Ley 454 de 1998: “*Normas aplicables a las entidades de la Economía Solidaria. Serán aplicables a las entidades de naturaleza solidaria las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en la Ley 79 de 1988 para las cooperativas, en lo no previsto en la presente ley.*”

En virtud de esta disposición se tiene cuatro situaciones diferenciables para las entidades de la Economía Solidaria:

- a) Las cooperativas, organismos cooperativos de segundo y tercer grado y las instituciones auxiliares del cooperativismo (que adopten la forma cooperativa), se rigen por la Ley 79 de 1988, que es norma especial para éstas, en concordancia con la Ley 454 de 1998, que es la norma general para las entidades de la Economía Solidaria.
- b) A las instituciones auxiliares que no adopten la forma jurídica cooperativa, les serían aplicables en primera instancia las disposiciones del código civil y las demás para entidades sin ánimo de lucro que correspondan a su naturaleza jurídica y sólo en lo que sea compatible con las mismas las disposiciones de la Ley 454 de 1998 y de la Ley 79 de 1988.
- c) A las precooperativas, fondos de empleados, asociaciones mutualistas y administraciones públicas cooperativas, les son aplicables, en primer término, las disposiciones especiales que las regulan (Decreto Leyes 1333, 1480, 1481 y 1482 de 1989, respectivamente) en concordancia con la Ley 454 de 1998; y en lo no previsto en dichas normas, la Ley 79 de 1988.
- d) A las demás entidades de la Economía Solidaria que no tiene una normatividad especial les son aplicables las disposiciones de la Ley 454 de 1998 y subsidiariamente las de la Ley 79 de 1988.

De acuerdo con lo anterior, el art. 8 de la Ley 79 de 1988 se debe entender así:

Artículo 8o. *Serán sujetos de la presente ley las personas naturales y jurídicas que participen en el objeto social de las cooperativas, las cooperativas, los organismos cooperativos de segundo y tercer grado, y las instituciones auxiliares del cooperativismo que adopten la forma cooperativa. A las demás entidades solidarias les será aplicable la presente ley en lo no previsto en las disposiciones especiales que las regulen o en la Ley 454 de 1998”.*

Artículo 9o. Las cooperativas serán de responsabilidad limitada. Para los efectos de este artículo se limitará la responsabilidad de sus asociados el valor de sus aportes y la responsabilidad de la cooperativa para con terceros, al monto de su patrimonio social.

Artículo 10o. Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

Artículo 11o. Las cooperativas podrán asociarse con entidades de otro carácter jurídico, a condición de que dicha asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social y que con ello no se desvirtúe ni su propósito de servicio, ni el carácter no lucrativo de sus actividades.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 12o. Las cooperativas acompañaran a su razón social la palabra “cooperativa” o “cooperativo”.

Estas denominaciones solo podrán ser usadas por las entidades reconocidas como tales por El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, y en todas sus manifestaciones públicas como avisos, publicaciones y propaganda deberán presentar el numero y fecha de la resolución de reconocimiento de personería jurídica o del registro que en su defecto reglamente el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

Desde el DL. 2150 de 1995 no existe reconocimiento de personería jurídica. Además, según el art. 36, numeral 10 en concordancia con el art. 63 de la Ley 454 de 1998, corresponde en principio a la Superintendencia de la Economía Solidaria realizar los actos de registro e inscripción de las entidades de la economía solidaria o, en su defecto a la superintendencia a la cual corresponda su supervisión.

De otra parte, ya no existe resolución de reconocimiento de personería jurídica, por lo que debe presentarse el número y fecha de inscripción en el registro correspondiente reglamentado por la respectiva superintendencia.

En consecuencia, dicho artículo debe entenderse de la siguiente manera:

***Artículo 12o.** Las cooperativas acompañaran a su razón social la palabra “cooperativa” o “cooperativo”.*

Estas denominaciones solo podrán ser usadas por las entidades inscritas como tales por la Superintendencia de la Economía Solidaria o la superintendencia encargada de su supervisión, y en todas sus manifestaciones públicas como avisos, publicaciones y propaganda deberán presentar el numero y fecha de la inscripción en el registro de la correspondiente Superintendencia.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS COOPERATIVAS

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 13o. En desarrollo del acuerdo cooperativo, las cooperativas se constituirán por documento privado y su personería jurídica *será reconocida por El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.*

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

Por las mismas razones y con base en las mismas fuentes legales citadas para el artículo anterior (artículo 6, num 10 y 63 de la Ley 454 de 1998), este reconocimiento de personería jurídica quedó abolido.

Por lo tanto el artículo se debe entender de la siguiente forma:

Artículo. 13. *En desarrollo del acuerdo cooperativo, las cooperativas se constituirán por documento privado y su personería jurídica se obtendrá mediante su inscripción en el registro de la Superintendencia de la Economía Solidaria o de la que esté a cargo de su supervisión.*

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 14o. La constitución de toda cooperativa se hará en la Asamblea de Constitución, en la cual serán aprobados los estatutos y nombrados en propiedad los órganos de administración y vigilancia. El consejo de administración allí designado nombrara el representante legal de la entidad, quien será responsable de tramitar *el reconocimiento de la personería jurídica.*

El acta de la asamblea de constitución será firmada por los asociados fundadores, anotando su documento de identificación legal y el valor de los aportes iniciales.

El numero mínimo de fundadores será de veinte, salvo las excepciones consagradas en normas especiales.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

Al no existir reconocimiento de personería jurídica el representante legal de la entidad debe encargarse simplemente de la inscripción de la misma ante la superintendencia que ejerza la supervisión.

Por lo tanto el texto debe entenderse así:

Artículo 14o. *La constitución de toda cooperativa se hará en la Asamblea de Constitución, en la cual serán aprobados los estatutos y nombrados en propiedad los órganos de administración y vigilancia. El consejo de administración allí designado nombrara el representante legal de la entidad, quien será responsable de tramitar la inscripción en el registro de la superintendencia encargada de la supervisión para efectos de la obtención de la personería jurídica.*

El acta de la asamblea de constitución será firmada por los asociados fundadores, anotando su documento de identificación legal y el valor de los aportes iniciales.

El numero mínimo de fundadores será de veinte, salvo las excepciones consagradas en normas especiales.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 15o. *El reconocimiento de personería jurídica se hará con base en los siguientes requisitos:*

1. 1. *Solicitud escrita de reconocimiento de personería jurídica.*
2. 2. Acta de la Asamblea de Constitución.
3. 3. Texto completo de los estatutos.
4. 4. Constancia de pago de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los aportes iniciales suscritos por los fundadores, expedida por el representante legal de la Cooperativa, y
5. 5. Acreditar la educación cooperativa por parte de los fundadores, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas.

Parágrafo: La educación cooperativa de los sectores indígenas y agropecuarios será impartida por el *Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas*.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

En la actualidad no existe reconocimiento de personería jurídica, luego la solicitud debe ser de inscripción en el registro de la Superintendencia encargada del control y vigilancia.

De otra parte, armonizando el numeral 4 del art. 15 Ley 79/88, con el art. 6, num 5 de la Ley 454 de 1998, que obliga a fijar un monto de aportes sociales pagados irreductibles durante la existencia de la cooperativa, se tendría que por lo menos de este último monto debe acreditarse como pagado y en caso de que el valor de los aportes suscritos sea mayor, este monto pagado no puede ser inferior al 25% de los suscritos.

La entidad actualmente encargada de la educación solidaria es el DANSOCIAL (art. 30, numeral 11 de la Ley 454 de 1998).

Con base en todo lo anterior, el art. 15 de la Ley 79 de 1988 debe entenderse así:

Artículo 15o. *La obtención de la personería jurídica se hará con base en los siguientes requisitos:*

Solicitud escrita de inscripción en el registro presentada ante la Superintendencia encargada de la supervisión de la cooperativa.

1. 1. *Acta de la Asamblea de Constitución.*
2. 2. *Texto completo de los estatutos.*
3. 3. *Constancia de pago de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los aportes iniciales suscritos por los fundadores, expedida por el representante legal de la Cooperativa, y en todo caso del valor de los aportes sociales mínimos irredutibles durante la existencia de la cooperativa, y*
4. 4. *Acreditar la educación cooperativa por parte de los fundadores, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas.*

Parágrafo: La educación cooperativa de los sectores indígenas y agropecuarios será impartida por el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria - DANSOCIAL.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 16o. *El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas deberá resolver sobre el reconocimiento de personería jurídica dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la solicitud. Si no lo hiciere dentro del término previsto, operará el silencio administrativo positivo y la cooperativa podrá iniciar actividades. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia del silencio administrativo, El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas deberá visitar la Cooperativa con el fin de verificar que esté totalmente ajustada a la Ley y a los estatutos. En caso de encontrarse la ocurrencia de violaciones, Se le formulará un pliego de observaciones para que se ajuste a él dentro de el término previsto en las normas reglamentarias, cuyo incumplimiento dará lugar a que se aplique la escala general de sanciones.*

A partir del Decreto-Ley. 2150/95, reglamentado por el Dec. 427 de 1996, se suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las cooperativas. En consecuencia, quedó derogada, también, la institución del silencio administrativo positivo prevista en este artículo.

Con la expedición de la Ley 454 de 1998, y en concordancia con los artículos 36, numeral 10, y 63 de dicha ley, la personería jurídica de las cooperativas se obtiene con la inscripción en el registro que para el efecto lleve la Superintendencia de la Economía Solidaria o la superintendencia encargada de su control y vigilancia.

En consecuencia, el Artículo 16 de la Ley 79 de 1988 se encuentra derogado.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 17o. *En el acto de reconocimiento de personería jurídica se ordenará el registro de la cooperativa, el de los órganos de Administración y Vigilancia y el de su representante legal, debidamente identificado y se autorizará su funcionamiento.*

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

Por las mismas razones expuestas para el artículo 16 de la Ley 79 de 1988 y en virtud de lo dispuesto en el art 67 de la Ley 454 de 1998 el art. 17 de la Ley 79 de 1988 debe entenderse de la siguiente manera:

Artículo 17o. *La Superintendencia de la Economía Solidaria o la encargada de la supervisión, al efectuar el registro de la cooperativa, llevará a cabo, también, el de los órganos de Administración y Vigilancia y el de su representante legal, debidamente identificado y autorizará su funcionamiento.*

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 18o. Para todos los efectos legales será prueba de la existencia de una cooperativa y de su representación legal, la certificación que expida el *Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas*.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

La certificación deberá ser expedida ahora por la superintendencia encargada de la supervisión de la cooperativa.

Por lo tanto, el texto debe entenderse así:

Artículo 18o. Para todos los efectos legales será prueba de la existencia de una cooperativa y de su representación legal, la certificación que expida la Superintendencia de la Economía Solidaria o la Superintendencia encargada de su supervisión.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 19o. Los estatutos de toda Cooperativa deberán contener:

1. 1. Razón Social, domicilio y ámbito territorial de operaciones.
2. 2. Objeto de el acuerdo cooperativo y enumeración de sus actividades.
3. 3. Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su admisión, retiro, exclusión y determinación del órgano competente para su decisión.
4. 4. Régimen de sanciones, causales y procedimientos.
5. 5. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados o entre éstos y la Cooperativa, por causa o con ocasión de actos cooperativos.
6. 6. Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los órganos de administración y vigilancia, condiciones, incompatibilidades y forma de elección y remoción de sus miembros.

7. 7. Convocatoria de Asambleas ordinarias y extraordinarias.
8. 8. Representación legal; funciones y responsabilidades.
9. 9. Constitución e incremento patrimonial de la cooperativa; reservas y fondos sociales, finalidades y forma de utilización de los mismos.
- 10.10. Aportes sociales mínimos no reducibles durante la vida de la cooperativa; forma de pago y devolución; procedimiento para el avalúo de los aportes en especie o en trabajo.
- 11.11. Forma de aplicación de los excedentes cooperativos.
- 12.12. Régimen y responsabilidad de las cooperativas y de sus asociados.
- 13.13. Normas para fusión, incorporación, transformación, disolución y liquidación.
- 14.14. Procedimientos para reforma y estatutos, y
- 15.15. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del acuerdo cooperativo y que sean compatibles con el objeto social.

Parágrafo 1o. Los estatutos serán reglamentados por el Consejo de Administración, Con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de servicios.

Parágrafo 2o. Los estatutos de las Cooperativas de indígenas se adecuarán a la realidad económico-social y a las tradiciones culturales de las respectivas comunidades, en concordancia con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

En cuanto al numeral 6, la Ley 454 de 1998 fija unas incompatibilidades e inhabilidades imperativas para los miembros de la Junta de Vigilancia , el Consejo de Administración y el Gerente de las cooperativa, en su artículo 60., al tenor del cual:

“Los miembros de las Juntas de Vigilancia no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo de Administración de la misma cooperativa, ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleado o de asesor.

“Los miembros del Consejo de Administración no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.

“Parágrafo Primero: Los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros la Junta de Vigilancia , del Consejo de Administración, del representante legal o del secretario general de una cooperativa tampoco podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con esa cooperativa.

“Parágrafo segundo: Lo dispuesto en el primer inciso de este artículo no rige para las cooperativas de trabajo asociado”.

Igualmente, este numeral se encuentra adicionado por el art. 61 de la Ley 454 de 1998, según el cual:

“La aprobación de los créditos en entidades de naturaleza cooperativa que soliciten lo miembros de sus respectivos consejos directivos y juntas de vigilancia, o las personas jurídicas de las cuales estos sean administradores, corresponderá al órgano, comité o estamento que de conformidad con los estatutos y reglamentos de cada institución sea competente para el efecto.

“Serán personal y administrativamente responsables los miembros de dichos estamentos que otorguen créditos en condiciones que incumplan las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

Parágrafo: Las solicitudes de crédito de los representantes legales deberán ser sometidas a la aprobación de los consejos de administración, cuyos miembros serán responsables por el otorgamiento de créditos en condiciones que incumplan las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

Los artículos 60 y 61 de la Ley 454 de 1998 no modifican realmente el artículo 19, numeral 6, por cuanto sigue siendo materia de estatutos el establecer las incompatibilidades de los titulares de los órganos e administración y vigilancia de la cooperativa, pero sí lo adicionan en el sentido de que las señaladas en dichos artículos, son las mínimas que deben establecerse por la cooperativa.

En cuanto al numeral 10, según se ha visto, en virtud del art. 6, num 5 de la Ley 454 de 1998 se debe entender que son aportes sociales pagados. Luego este numeral quedaría así:

*“10. Aportes sociales mínimos **pagados** no reducibles durante la vida de la cooperativa; forma de pago y devolución; procedimiento para el avalúo de los aportes en especie o en trabajo.*

Asimismo debe tenerse en cuenta que según el parágrafo segundo del art. 42 de la Ley 454 de 1998, *“Las cooperativas que adelanten actividad financiera en los términos de la presente ley, se abstendrán de devolver aportes cuando ellos sean necesarios para el cumplimiento de los límites previstos en el presente artículo, así como de los establecidos en las normas sobre margen de solvencia”*.

En cuanto al numeral 13, debe observarse que en la Ley 79/88 no se contempló la posibilidad de la escisión, la que fue mencionada en el art. 45, numeral 1 de la Ley 454 de 1998.

Por ende, debería entenderse que en los estatutos es conveniente establecer normas para la escisión de la cooperativa. Luego, el numeral 13 quedaría así:

“13. Normas para escisión, fusión, incorporación, transformación, disolución y liquidación”.

De conformidad con todo lo anterior, el art. 19 de la Ley 79 de 1988 se debe entender así:

Artículo 19o. Los estatutos de toda Cooperativa deberán contener:

- 1. Razón Social, domicilio y ámbito territorial de operaciones.*
- 2. Objeto de el acuerdo cooperativo y enumeración de sus actividades.*
- 3. Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su admisión, retiro, exclusión y determinación del órgano competente para su decisión.*
- 4. Régimen de sanciones, causales y procedimientos.*
- 5. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados o entre éstos y la Cooperativa, por causa o con ocasión de actos cooperativos.*
- 6. Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los órganos de administración y vigilancia, condiciones, incompatibilidades y forma de elección y remoción de sus miembros.*

Los miembros de las Juntas de Vigilancia no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo de Administración de la misma cooperativa, ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleado (salvo en las cooperativas de trabajo asociado) o de asesor.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.

Los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros la Junta de Vigilancia , del Consejo de Administración, del representante legal o del secretario general de una cooperativa tampoco podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con esa cooperativa.

La aprobación de los créditos en entidades de naturaleza cooperativa que soliciten lo miembros de sus respectivos consejos directivos y juntas de vigilancia, o las personas jurídicas de las cuales estos sean administradores, corresponderá al órgano, comité o estamento que de conformidad con los estatutos y reglamentos de cada institución sea competente para el efecto.

Serán personal y administrativamente responsables los miembros de dichos estamentos que otorguen créditos en condiciones que incumplan las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

Las solicitudes de crédito de los representantes legales deberán ser sometidas a la aprobación de los consejos de administración, cuyos miembros serán responsables

por el otorgamiento de créditos en condiciones que incumplan las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

7. *Convocatoria de Asambleas ordinarias y extraordinarias.*
8. *Representación legal; funciones y responsabilidades.*
9. *Constitución e incremento patrimonial de la cooperativa; reservas y fondos sociales, finalidades y forma de utilización de los mismos.*
10. *Aportes sociales mínimos pagados no reducibles durante la vida de la cooperativa; forma de pago y devolución; procedimiento para el avalúo de los aportes en especie o en trabajo Forma de aplicación de los excedentes cooperativos.*
11. *Forma de aplicación de los excedentes cooperativos*
12. *Régimen y responsabilidad de las cooperativas y de sus asociados.*
13. *Normas para escisión, fusión, incorporación, transformación, disolución y liquidación”.*
14. *Procedimientos para reforma y estatutos, y*
15. *Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del acuerdo cooperativo y que sean compatibles con el objeto social.*

Parágrafo 1o. Los estatutos serán reglamentados por el Consejo de Administración, Con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de servicios.

Parágrafo 2o. Los estatutos de las Cooperativas de indígenas se adecuarán a la realidad economico-social y a las tradiciones culturales de las respectivas comunidades, en concordancia con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 20o. Las reformas de los estatutos de las Cooperativas deberán ser aprobadas en Asamblea General y sancionadas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas sancionará las reformas estatutarias dentro de los dos meses siguientes a la fecha de recepción del Acta correspondiente. Si no lo hiciere dentro del término previsto, operará el silencio administrativo positivo.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

L parte final del inciso primero y el inciso segundo de este artículo fueron derogados por el artículo 146 del Dec. 2150/95, de conformidad con el cual, las reformas estatutarias sólo debían ser informadas al Dancoop para efectos de su control. Hoy en día debe entenderse que estas reformas deben ser informadas a la Superintendencia de la Economía Solidaria, para los mismos fines.

En consecuencia, l anorma debe entenderse de la siguiente manera:

Artículo 20o. *Las reformas de los estatutos de las Cooperativas deberán ser aprobadas en Asamblea General e informadas a la Superintendencia de la Economía Solidaria.*

CAPITULO III

DE LOS ASOCIADOS

Artículo 21o. Podrán ser asociados de las Cooperativas:

1. 1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad que hayan cumplido catorce (14) años. O quienes sin haberlos cumplido, se asocien a través del representante legal.
2. 2. Las personas jurídicas de derecho público.
3. 3. Las personas jurídicas del sector cooperativo y las demás del derecho privado sin ánimo de lucro.
4. 4. Las empresas o unidades económicas cuando los propietarios trabajen en ellas y prevalezca el trabajo familiar asociado.

Artículo 22o. La calidad de asociado de una Cooperativa se adquiere:

1. 1. Para los fundadores, a partir de la fecha de la asamblea de constitución, y
2. 2. Para los que ingresen posteriormente a partir de la fecha en que sean aceptados por el órgano competente.

Artículo 23o. Serán derechos fundamentales de los asociados:

1. 1. Utilizar los servicios de la Cooperativa y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.
2. 2. Participar en las actividades de la Cooperativa y en su administración, mediante el desempeño de cargos sociales.
3. 3. Ser informados de la gestión de la Cooperativa de acuerdo con las prescripciones estatutarias.

4. 4. Ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales.
5. 5. Fiscalizar la gestión de la Cooperativa, y
6. 6. Retirarse voluntariamente de la Cooperativa

El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 24o. Serán deberes especiales de los asociados:

1. 1. *Adquirir conocimiento sobre los principios básicos del cooperativismo, características del acuerdo cooperativo y estatutos que rigen la entidad.*
2. 2. Cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo cooperativo.
3. 3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y vigilancia.
4. 4. Comportarse solidariamente en sus relaciones con la cooperativa y con los asociados de la misma, y
5. 5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la cooperativa.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

En cuanto al numeral 1, es necesario tener en cuenta que las cooperativas, a partir de la Ley 454 de 1998, se rigen no sólo por los principios cooperativos (a los que se añaden los valores señalados por la ACI en el Congreso de Manchester de 1995), sino también por los principios, fines y características de las entidades de la economía solidaria consagrados en los artículos 4, 5 y 6 de dicha ley.

Por tanto el numeral 1 del art. 24 de la Ley 79/88 debe entenderse así:

Artículo 24o. Serán deberes especiales de los asociados:

1. 1. *Adquirir conocimiento sobre los principios y valores básicos del cooperativismo, características del acuerdo cooperativo y estatutos que rigen la entidad, así como los principios, fines, y características propias de las entidades de la Economía Solidaria.*
2. 2. *Cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo cooperativo.*
3. 3. *Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y vigilancia.*
4. 4. *Comportarse solidariamente en sus relaciones con la cooperativa y con los asociados de la misma, y*

5. 5. *Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la cooperativa.*

Artículo 25o. La calidad de asociado se perderá por muerte, disolución cuando se trate de personas jurídicas, retiro voluntario o exclusión.

Parágrafo. Los estatutos de las Cooperativas establecerán los procedimientos para el retiro de los asociados que pierdan alguna de las calidades o condiciones para serlo.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 26o. La administración de las Cooperativas estará a cargo de la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Gerente.

Artículo 27o. La Asamblea General es el órgano máximo de administración de las Cooperativas y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias. La constituye la reunión de asociados hábiles, o de los delegados elegidos por estos.

Parágrafo. Son asociados hábiles, para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los estatutos o reglamentos.

Artículo 28o. La reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares, excepción hecha de las entidades de integración que las celebrarán dentro de los primeros cuatro (4) meses.

Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria.

Las Asambleas Generales Extraordinarias solo podrán tratar los asuntos para los cuales fueron convocados y los que se deriven estrictamente de estos.

Artículo 29o. Los estatutos podrán establecer que la Asamblea General de asociados sea sustituida por Asamblea General de delegados, cuando aquella se dificulte en razón del numero de afiliados que determinen los estatutos, o por estar domiciliados en diferentes municipios del país, o cuando su realización resulte desproporcionadamente onerosa en consideración a los recursos de la cooperativa. El número mínimo de delegados será de veinte (20).

En este evento los delegados serán elegidos en el número y para el periodo previsto en los estatutos y el consejo de Administración reglamentará el procedimiento de elección que en todo caso deberá garantizar la adecuada información y participación de los asociados.

A la Asamblea General de Delegados le serán aplicables, en lo pertinente, las normas relativas a la Asamblea General de Asociados.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 30o. Por regla general la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, será convocada por el Consejo de Administración para fecha, hora y lugar determinados.

La Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal, o un quince por ciento (15%) mínimo de los asociados, podrán solicitar al Consejo de Administración, la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria.

Los estatutos de las Cooperativas determinarán los procedimientos y la competencia para efectuar la convocatoria para la Asamblea General Ordinaria, cuando el Consejo de Administración no la realice dentro del plazo establecido en la presente ley o desatienda la petición de convocar la asamblea Extraordinaria. La convocatoria se hará conocer a los asociados hábiles o delegados elegidos, en la forma y términos previstos por los estatutos. La Junta de Vigilancia verificará la lista de asociados hábiles e inhábiles y la relación de estos últimos será publicada para conocimiento de los afectados.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

El inciso tercero del artículo anterior quedó adicionado por lo dispuesto en el art. 30, numeral 20, literales a) y b) de la Ley 454 de 1998, según los cuales son funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria:

“20. Convocar de oficio o a petición de parte a reuniones de Asamblea General en los siguientes casos:

“a) Cuando no se hubieren cumplido los procedimientos a que se refiere el artículo 30 de la Ley 79 de 1988.

“b). Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por el máximo órgano social.”

Con estas adiciones, el artículo 30 de la Ley 79/88 debe entenderse así:

Artículo 30o. Por regla general la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, será convocada por el Consejo de Administración para fecha, hora y lugar determinados.

La Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal, o un quince por ciento (15%) mínimo de los asociados, podrán solicitar al Consejo de Administración, la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria.

Los estatutos de las Cooperativas determinarán los procedimientos y la competencia para efectuar la convocatoria para la Asamblea General Ordinaria, cuando el Consejo de Administración no la realice dentro del plazo establecido en la presente ley o desatienda la petición de convocar la Asamblea Extraordinaria. La convocatoria se hará conocer a los asociados hábiles o delegados elegidos, en la forma y términos previstos por los estatutos. La Junta de Vigilancia verificará la lista de asociados hábiles e inhábiles y la relación de estos últimos será publicada para conocimiento de los afectados.

En caso de que no se dé cumplimiento a estos procedimientos la Superintendencia de la Economía Solidaria podrá convocar de oficio o a petición de parte a Asamblea General.

Asimismo, la Superintendencia de la Economía Solidaria podrá convocar de oficio o a petición de parte cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por el máximo órgano social.

Artículo 31o. La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas; si dentro de la hora siguiente ala convocatoria no se hubiese integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones validas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir una cooperativa. En las asambleas Generales de delegados el quórum mínimo será el cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados.

Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o alguno de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo a que se refiere el inciso anterior

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 32o. Por regla general las decisiones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes. Para las reformas de estatutos, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación y la disolución para liquidación, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.

La elección de órganos o cuerpos plurales se hará mediante los procedimientos y sistemas que determinen los estatutos o reglamentos de cada cooperativa. Cuando se adopte el de listas o planchas, se aplicará el sistema de cuociente electoral.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

En virtud de la ley 222 de 1995 que reformó el código de comercio y del numeral 1 del art. 45 de la Ley 454 de 1998 se contempla la posibilidad de la escisión para las entidades de la Economía Solidaria. Como esta implica una reforma de estatutos, debe ser aprobada también por un mínimo de las dos terceras partes de los votos de los asistentes a la Asamblea General en la que se tome tal decisión.

Por lo tanto, el art. 32 de la Ley 79/88 debe entenderse así.

Artículo 32o. Por regla general las decisiones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes. Para las reformas de estatutos, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación, la escisión y la disolución para liquidación, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.

La elección de órganos o cuerpos plurales se hará mediante los procedimientos y sistemas que determinen los estatutos o reglamentos de cada cooperativa. Cuando se adopte el de listas o planchas, se aplicará el sistema de cuociente electoral.

Artículo 33o. En las Asambleas Generales corresponderá a cada asociado un solo voto, salvo las excepciones consagradas en el artículo 96 de la presente ley. Los delegados o asociados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.

Las personas jurídicas asociadas a la cooperativa participarán en las Asambleas de éstas, por intermedio de su representante legal o de la persona que éste designe.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 34o. La Asamblea General ejercerá las siguientes funciones:

1. 1. Establecer las políticas y directrices generales de la Cooperativa para el cumplimiento del objeto social.
2. 2. Reformar los estatutos.
3. 3. Examinar los informes de los órganos de administración y vigilancia.
4. 4. Aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
5. 5. Destinar los excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la ley y los estatutos.
6. 6. Fijar aportes extraordinarios.
7. 7. *Elegir los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia.*
8. 8. *Elegir el Revisor Fiscal y su suplente y fijar su remuneración, y*
9. 9. Las demás que le señalen los estatutos y las leyes.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA:

De acuerdo con el parágrafo del art. 7 de la Ley 454 de 1998: “*Para salvaguardar el principio de autogestión, los asociados durante el proceso de elección de sus dignatarios, procurarán establecer criterios que tengan en cuenta la capacidad y aptitudes personales, el conocimiento, la integridad ética y la destreza de quienes ejercen la representatividad. Las organizaciones de la Economía Solidaria, en sus estatutos, establecerán rigurosos requisitos para el acceso a los órganos de administración y vigilancia, tomando en cuenta los criterios anteriormente anotados.*”

Por lo tanto, el artículo 34 debe entenderse adicionado con dicho parágrafo, así:

Artículo 34o. *La Asamblea General ejercerá las siguientes funciones:*

1. 1. *Establecer las políticas y directrices generales de la Cooperativa para el cumplimiento del objeto social.*
2. 2. *Reformar los estatutos.*
3. 3. *Examinar los informes de los órganos de administración y vigilancia.*
4. 4. *Aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.*
5. 5. *Destinar los excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la ley y los estatutos.*
6. 6. *Fijar aportes extraordinarios.*
7. 7. *Elegir los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia.*
8. 8. *Elegir el Revisor Fiscal y su suplente y fijar su remuneración, y*
9. 9. *Las demás que le señalen los estatutos y las leyes.*

Parágrafo: *Para salvaguardar el principio de autogestión, los asociados durante el proceso de elección de sus dignatarios, procurarán establecer criterios que tengan en cuenta la capacidad y aptitudes personales, el conocimiento, la integridad ética y la destreza de quienes ejercen la representatividad. Las cooperativas, en sus estatutos, establecerán rigurosos requisitos para el acceso a los órganos de administración y vigilancia, tomando en cuenta los criterios anteriormente anotados.*

Artículo 35o. El Consejo de Administración es el órgano permanente de administración subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea.

El número de integrantes, su período, las causales de remoción y sus funciones serán fijadas en los estatutos, los cuales podrán consagrar la renovación parcial de sus miembros en cada asamblea.

Las atribuciones del Consejo de Administración serán las necesarias para la realización del objeto social. Se considerarán atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o los estatutos .

Concordancia: artículos 7, Parágrafo, 60 y 61 Ley 454 de 1998.

Nota: El Art. 35 debe mirarse en concordancia con el parágrafo del art. 7 de la Ley 454 de 1998, ya señalado, según el cual: "Para salvaguardar el principio de autogestión, los asociados durante el proceso de elección de sus dignatarios, procuraran establecer criterios que tengan en cuenta la capacidad y aptitudes personales , el conocimiento, la integridad ética y la destreza de quienes ejercen la representatividad. Las organizaciones de la Economía Solidaria , en sus estatutos, establecerán rigurosos requisitos para el acceso a los órganos de administración y vigilancia, tomando en cuenta los criterios anteriormente anotados."

Igualmente, el art. 35 Ley 79/88 se debe interpretar en concordancia con el art. 60 de la Ley 454 de 1998 en cuanto a incompatibilidades de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia. Esto es que ningún asociado puede desempeñar simultáneamente el cargo de miembro de la Junta de Vigilancia y del Consejo de Administración en una misma cooperativa, salvo en las cooperativas de trabajo asociado.

El art. 35 Ley 79/88, también se encuentra adicionado por el art. 61 de la Ley 454 de 1998, según el cual:

"La aprobación de los créditos en entidades de naturaleza cooperativa que soliciten lo miembros de sus respectivos consejos directivos y juntas de vigilancia, o las personas jurídicas de las cuales estos sean administradores, corresponderá al órgano, comité o estamento que de conformidad con los estatutos y reglamentos de cada institución sea competente para el efecto.

"Serán personal y administrativamente responsables los miembros de dichos estamentos que otorguen créditos en condiciones que incumplan las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

Parágrafo: Las solicitudes de crédito de los representantes legales deberán ser sometidas a la aprobación de los consejos de administración, cuyos miembros serán responsables por el otorgamiento de créditos en condiciones que incumplan las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

No obstante las anteriores observaciones, por cuanto éstas ya se incorporaron al artículo 19 de la Ley 79 de 1988, no se repiten nuevamente para el art. 35. Simplemente deben tenerse en cuenta las concordancias.

Artículo 36o. Cuando una persona natural actúe en la Asamblea General en representación de una persona jurídica asociada en la Cooperativa y sea elegida como miembro del Consejo de Administración, cumplirá sus funciones en interés de la Cooperativa; en ningún caso en el de la entidad que representa.

Artículo 37o. El Gerente será el representante legal de la Cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración. Será nombrado por éste y sus funciones serán precisadas en los estatutos.

Concordancia: arts. 7, Parágrafo, 60 y 61, Parágrafo de la Ley 454 de 1998.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 38o. Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre la Cooperativa, ésta contará con una Junta de Vigilancia y un Revisor Fiscal.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

El art. 7 de la Ley 454 de 1999 preceptúa que las personas jurídicas de la Economía Solidaria “*estarán sometidas al control social, interno y técnico de sus miembros, mediante las instancias que para el efecto se creen dentro de la respectiva estructura operativa, siguiendo los ordenamientos dispuestos por la ley y los estatutos*”.

Luego, además de la Junta de Vigilancia pueden crearse otras instancias, preferiblemente bajo su supervisión y dirección, para efectos de llevar a cabo ese control social interno y técnico de que trata la disposición anterior. Así, por ejemplo, en una cooperativa muy grande, con oficinas en diferentes partes del país, la Junta de Vigilancia puede estar apoyada por comités de control social que bajo su tutoría hagan efectivo el control social interno de la entidad.

Por lo tanto, el art. 38 de la Ley 79/88 debe entenderse complementado con el art. 7 de Ley 454 de 1998, de la siguiente manera:

Artículo 38o. Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre la Cooperativa, ésta contará con una Junta de Vigilancia y un Revisor Fiscal.

Las cooperativas estarán sometidas al control social, interno y técnico de sus miembros, mediante las instancias que para el efecto se creen dentro de la respectiva estructura operativa, siguiendo los ordenamientos dispuestos por la ley y los estatutos

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 39o. La Junta de Vigilancia estará integrada por asociados hábiles en número no superior a tres, con sus respectivos suplentes; su período y las causales de remoción serán fijadas en los estatutos.

Nota: Al igual que para lo señalado en relación con el Consejo de Administración (art. 35 Ley 79/88), para la elección de miembros de la Junta de Vigilancia no sólo se requiere ser asociado hábil, sino que se deben establecer en los estatutos requisitos rigurosos teniendo en cuenta la capacidad y aptitudes personales, el conocimiento, la integridad ética y la destreza de quienes ejercen la representatividad. Esto en virtud del parágrafo del art. 7 de la Ley 454 de 1998.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 40o. Son funciones de la Junta de Vigilancia:

1. 1. *Velar porque los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial a los principios cooperativos.*
2. 2. Informar a los órganos de administración, al Revisor Fiscal y a la entidad estatal sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento de la Cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deben adoptarse.
3. 3. Conocer los reclamos que presenten los asociados en relación con la prestación de servicios, trasmitirlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.
4. 4. Hacer llamadas de atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la ley, los estatutos y reglamentos.
5. 5. Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello y velar porque el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.
6. 6. Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las asambleas o para elegir delegados.
7. 7. Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea General Ordinaria, y
8. 8. Las demás que le asigne la ley o los estatutos, siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a funciones propias de la auditoría interna o Revisoría fiscal, salvo en aquellas cooperativas eximidas de revisor fiscal por la entidad estatal.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

En cuanto al primer numeral, es necesario añadir los valores cooperativos, así como los principios, fines y características propios de las entidades solidarias.

Asimismo, las funciones señaladas en el art. 40 Ley 79/88 se deben entender complementadas con las del art. 59 Ley 79/88 que dispone:

“Funciones de las Juntas de Vigilancia: Las funciones señaladas por la ley a este órgano deberán desarrollarse con fundamento en criterios de investigación y valoración y sus observaciones o requerimientos serán documentados debidamente.”

“Los miembros de este órgano responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley y los estatutos.

“El ejercicio de las funciones asignadas por la ley a las Juntas de Vigilancia se referirá únicamente al control social y no deberá desarrollarse sobre materias que corresponda a las competencias de los órganos de administración”.

Tomando las dos normas en concordancia, se tiene que la Junta de Vigilancia tiene una competencia excluyente, que sólo se refiere al control social de la cooperativa y que no puede desarrollarse sobre materias que sean de competencia del Revisor Fiscal ni del Consejo de Administración.

En consecuencia, la norma debe entenderse así:

Artículo 40o. *Son funciones de la Junta de Vigilancia:*

- 1. 1. Velar porque los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial a los principios y valores cooperativos, así como a los principios, fines y características propios de las entidades de la economía solidaria*
- 2. 2. Informar a los órganos de administración, al Revisor Fiscal y a la entidad estatal sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento de la Cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deben adoptarse.*
- 3. 3. Conocer los reclamos que presenten los asociados en relación con la prestación de servicios, trasmisirlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.*
- 4. 4. Hacer llamadas de atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la ley, los estatutos y reglamentos.*
- 5. 5. Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello y velar porque el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.*
- 6. 6. Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las asambleas o para elegir delegados.*
- 7. 7. Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea General Ordinaria, y*
- 8. 8. Las demás que le asigne la ley o los estatutos, siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a funciones propias de la auditoría interna o Revisoría fiscal, salvo en aquellas cooperativas eximidas de revisor fiscal por la entidad estatal.*

Las funciones señaladas por la ley a este órgano deberán desarrollarse con fundamento en criterios de investigación y valoración y sus observaciones o requerimientos serán documentados debidamente.

Los miembros de este órgano responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley y los estatutos.

El ejercicio de las funciones asignadas por la ley a las Juntas de Vigilancia se referirá únicamente al control social y no deberá desarrollarse sobre materias que corresponda a las competencias de los órganos de administración.

Artículo 41o. Por regla general la Cooperativa tendrá un Revisor Fiscal con su respectivo suplente, quienes deberán ser contadores públicos con matrícula vigente; la entidad estatal podrá eximir a la Cooperativa de tener Revisor Fiscal cuando las circunstancias económicas o de ubicación geográfica o el número de asociados lo justifiquen.

Artículo 42o. La entidad estatal podrá autorizar que el servicio de Revisoría Fiscal sea prestado por organismos cooperativos de segundo grado, por instituciones auxiliares del cooperativismo, o por cooperativas de trabajo asociado que contemplen dentro de su objeto social la prestación de este servicio, a través de Contador Público con matrícula vigente.

Artículo 43o. Las funciones del Revisor Fiscal serán señaladas en los estatutos y reglamentos de la Cooperativa y se determinarán teniendo en cuenta las atribuciones asignadas a los contadores públicos en las normas que regulan al ejercicio de la profesión, así como en aquellas que exigen de manera especial la intervención, certificación o firma de dicho profesional.

Ningún Contador Público podrá desempeñar el cargo de Revisor Fiscal en la Cooperativa de la cual sea asociado.

Artículo 44o. Las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la Cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que constan en ellas.

Artículo 45o. Compete a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración de las cooperativas, cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, o cuando excedan los límites del acuerdo cooperativo. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO V

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 46o. El patrimonio de las cooperativas estará constituido por los aportes sociales, individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente y las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial.

Artículo 47o. Los aportes sociales ordinarios o extraordinarios que hagan los asociados pueden ser satisfechos en dinero, en especie o trabajo convencionalmente evaluados.

PARAGRAFO. Podrá establecerse en los estatutos un procedimiento para mantener el poder adquisitivo constante de los aportes sociales dentro de los límites que fije el reglamento de la presente ley y sólo para ejercicios económicos posteriores al iniciación de su vigencia.

Esta revalorización de aportes se hará con cargo al Fondo de que trata el numeral 1º del artículo 54 de la presente ley.

Artículo 48o. Los aportes sociales de los asociados, se acreditarán mediante certificaciones o constancias expedidas según lo dispongan los estatutos y en ningún caso tendrán el carácter de títulos valores.

Artículo 49o. Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la Cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella.

Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y sus reglamentos.

Nota: *Aquí debe tenerse en cuenta nuevamente el parágrafo segundo del art. 42 de la Ley 454 de 1998, ya citado, para las cooperativas que ejerzan actividad financiera. Según dicho parágrafo: “Las cooperativas que adelanten actividad financiera en los términos de la presente ley, se abstendrán de devolver aportes cuando ellos sean necesarios para el cumplimiento de los límites previstos en el presente artículo, así como de los establecidos en las normas sobre margen de solvencia”.*

Artículo 50o.. Ninguna persona natural podrá tener más del diez por ciento (10%) de los aportes sociales de una Cooperativa y ninguna persona jurídica más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los mismos.

Artículo 51o. Prestará mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, para el cobro de los aportes ordinarios o extraordinarios que los asociados adeuden a la Cooperativa, la certificación que expida ésta en que conste la causa y la liquidación de la deuda, con la constancia de su notificación en la forma prescrita en los reglamentos de la Cooperativa.

Artículo 52o. Las cooperativas podrán establecer en sus estatutos, la amortización parcial o total de los aportes sociales hechos por los asociados, mediante la constitución de un fondo especial cuyos recursos provendrán del remanente a que se refiere el numeral 4 del artículo 54 de la presente ley. En este caso la amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados.

PARAGRAFO. Esta amortización será procedente cuando la cooperativa haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la Asamblea General.

Artículo 53o Las cooperativas tendrán ejercicios anuales que se cerrarán el 31 de diciembre. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborarán el balance, el inventario y el estado de resultados.

Artículo 54o. Si del ejercicio resultaren excedentes, éstos se aplicarán de la siguiente forma: un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales; un veinte por ciento (20%) como mínimo para el fondo de educación y un diez por ciento (10%) mínimo para un fondo de solidaridad.

El remanente podrá aplicarse, en todo o parte, según lo determinen los estatutos o la Asamblea General, en la siguiente forma:

1. 1. Destinándolo a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real.
2. 2. Destinándolo a servicios comunes y seguridad social.
3. 3. Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación el trabajo.
4. 4. Destinándolo a un fondo para amortización de aportes de los asociados.

Artículo 55o. No obstante lo previsto en el artículo anterior, el excedente de las cooperativas se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores.

Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación de excedentes será la de establecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

Artículo 56o. Las cooperativas podrán crear por decisión de la Asamblea General otras reservas y fondos con fines determinados.

Igualmente podrán prever en sus presupuestos y registrar en su contabilidad incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al ejercicio anual.

CAPITULO VI

DEL RÉGIMEN DE TRABAJO

Artículo 57o. El trabajo de las cooperativas estará preferentemente a cargo de los propios asociados. Los trabajadores de las cooperativas tendrán derecho a ser admitidos en ellas como asociados, si lo permite la naturaleza propia de las actividades sociales y las condiciones que para el efecto deben reunir los asociados.

Nota: Este artículo debe concordarse con el art. 60 de la Ley 454 de 1998, ya citado, en cuanto a las incompatibilidades de los miembros de las Juntas de Vigilancia y Consejos de Administración para llevar a sueldos de la entidad en calidad de empleados; salvo que se trate de cooperativas de trabajo asociado.

Artículo 58o. Los asociados de las cooperativas podrán prestar a éstas, en las etapas iniciales de su funcionamiento, o en períodos de grave crisis económica, servicios personales a modo de colaboración solidaria y con carácter gratuito o convencionalmente retribuido. En estos casos el ofrecimiento del asociado deberá constar por escrito, especificándose el tiempo y la excepcionalidad del servicio.

El ofrecimiento del trabajo solidario es revocable por el asociado en cualquier momento.

Concordancia: art. 60 Ley 454 de 1998

Artículo 59o. En las cooperativas de trabajo asociado en que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos en razón a que se originan en el Acuerdo Cooperativo y, por consiguiente, no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes y las diferencias que surjan, se someterán al procedimiento arbitral previsto en el Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil o a la justicia laboral ordinaria. En ambos casos, se deberán tener en cuenta las normas estatutarias, como fuente de derecho.

Las compensaciones por el trabajo aportado y el retorno de los excedentes previstos en el artículo 54 del numeral 3., de la presente ley, se hará teniendo en cuenta la función del trabajo, la especialidad, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado.

Sólo en forma excepcional y debidamente justificada, las cooperativas de trabajo asociado podrán vincular trabajadores ocasionales o permanentes no asociados; en tales casos, estas relaciones, se rigen por las normas de la legislación laboral vigente.

En las cooperativas que no sean de trabajo asociado, el régimen laboral ordinario se aplicará totalmente a los trabajadores dependientes y a los trabajadores que a la vez sean asociados.

Artículo 60o. Las cooperativas podrán convenir o contratar con las cooperativas de trabajo asociado la ejecución del trabajo total o parcial que aquellas requieran para la realización de las actividades de su objeto social.

CAPITULO VII

CLASES DE COOPERATIVAS

Artículo 61o. Las cooperativas en razón del desarrollo de sus actividades podrán ser especializadas, multiactivas e integrales.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 62o. *Serán cooperativas especializadas las que se organizan para atender una necesidad específica, correspondiente a una sola rama de actividad económica, social o cultural.*

Estas cooperativas podrán ofrecer servicios diferentes a los establecidos en su objeto social, mediante la suscripción de convenios con otras entidades cooperativas.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA:

Con base en el artículo 2o de la Ley 454 de 1998 se debe ampliar esta mención de actividades a las ecológicas (o ambientales). En consecuencia, la norma debe entenderse así:

Artículo 62o. Serán cooperativas especializadas las que se organizan para atender una necesidad específica, correspondiente a una sola rama de actividad económica, social, cultural o ecológica.

Estas cooperativas podrán ofrecer servicios diferentes a los establecidos en su objeto social, mediante la suscripción de convenios con otras entidades cooperativas.

Artículo 63o. Serán cooperativas multiactivas las que se organizan para atender varias necesidades, mediante concurrencia de servicios en una sola entidad jurídica.

Artículo 64o. Serán cooperativas integrales aquellas que en desarrollo de su objeto social, realicen dos o más actividades conexas y complementarias entre sí de producción, distribución, consumo y prestación de servicios.

Artículo 65o. En todo caso, las cooperativas podrán comprender en su objeto social la prestación de servicios de previsión, asistencia y solidaridad para sus miembros.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A ALGUNOS TIPOS DE COOPERATIVAS

Artículo 66o. En las cooperativas especializadas de consumo, la vinculación deberá ser abierta a todas las personas que puedan hacer uso de sus servicios y que acepten las responsabilidades inherentes a la asociación.

Artículo 67o. Los artículos o productos a que se refiere el inciso segundo del artículo 233 del Código Penal, con referencia a las cooperativas, corresponden exclusivamente a los víveres, artículos o productos de primera necesidad obtenidos de cooperativas de consumo.

Artículo 68o. Las cooperativas de educación serán de usuarios o de trabajadores y podrán atender los distintos niveles o grados de enseñanza incluyendo la educación superior.

Serán asociados los propios sujetos de la educación, si reúnen las condiciones del artículo 21 de la presente ley, o en caso contrario, los padres o acudientes. Aquellas cooperativas que asocien trabajadores de la educación serán consideradas como de trabajo asociado.

Artículo 69o. Las editoriales, librerías, papelerías y las empresas fabricantes de materiales básicos de educación los venderán a las cooperativas de educación y trabajadores de la educación a precios de mayoristas, agentes o concesionarios.

Para tales efectos se aplicará lo establecido en el artículo 137 de la presente ley.

Artículo 70o. Las cooperativas de trabajo asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios.

Artículo 71o. Las cooperativas de trabajo asociado se constituirán con un mínimo de diez asociados, y las que tengan menos de veinte en los estatutos o reglamentos deberán adecuar los órganos de administración y vigilancia a las características particulares de la Cooperativa, especialmente al tamaño del grupo asociado, a las posibilidades de división del trabajo y a la aplicación de la democracia directa, así como también a las actividades específicas de la empresa.

Artículo 72o. Los organismos de carácter cooperativo que presten servicios de seguros deberán ser especializados y cumplirán la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente ley, cuando los servicios de previsión y solidaridad a que se refiere el artículo 65 de la presente ley, requieran de una base técnica que los asimile a seguros, deberán ser contratados con organismos cooperativos especializados en este ramo, o con otras entidades aseguradora legalmente establecidas; las entidades que actualmente los presten podrán continuar haciéndolo, a menos que, requeridas por el organismo correspondiente del Estado, no demuestren su competencia técnica y económica para hacerlo.

Concordancia: art. 39 Ley 454 de 1998

Artículo 73o. Los aportes y las reservas técnicas de los organismos cooperativos de seguros, se destinarán a los bienes y depósitos necesarios para una eficaz operación y a inversiones en instituciones del sector cooperativo o del sector público, atendiendo en todo caso a la seguridad, liquidez y rentabilidad necesarias.

Artículo 74o. Los organismos cooperativos de seguros, de acuerdo con la filosofía cooperativa, no estarán en principio sometidos a la intermediación de agencias, agentes o corredores de seguros. No obstante, los estatutos podrán disponer lo contrario.

Artículo 75o. Las cooperativas de transporte serán, separada o conjuntamente, de usuarios del servicio, trabajadores o propietarios asociados, para la producción y prestación del mismo.

PARAGRAFO. Las cooperativas de transporte en sus diferentes modalidades gozarán de los siguientes beneficios:

El Gobierno estimulará la constitución de Cooperativas que tengan por objeto el servicio público de transporte automotor y reglamentará su campo de acción,

organización y funcionamiento. Para su constitución no se exigirá la autorización previa del Instituto Nacional de Transporte o de la entidad que haga sus veces.

Las cooperativas en las diferentes modalidades de transporte, tendrán prelación en la asignación de rutas, horarios y capacidad transportadora, siempre y cuando estén en igualdad de condiciones con los demás interesados en la prestación del servicio.

Las ensambladoras de vehículos, las fábricas de llantas y la industria en general, venderán directamente sus productos a las cooperativas de transporte en sus diferentes modalidades, a los mismos precios que tengan para sus agentes y concesionarios. Para tales efectos, se aplicará lo establecido en el artículo 137 de la presente ley.

Para formalizar la desvinculación de un vehículo que haga parte de una cooperativa de transporte, se requiere de la presentación previa del paz y salvo de la Cooperativa a la cual el vehículo esté inscrito.

Artículo 76o. Las cooperativas de vivienda que tengan por objeto organizar y desarrollar conjuntos habitacionales de propiedad cooperativa, y en las cuales los asociados sean simultáneamente aportadores y usuarios del conjunto habitacional, podrán limitar la asociación al número de unidades de vivienda que contemple el programa.

Artículo 77o. En las cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa, los terrenos, las viviendas, las construcciones de todo orden y demás elementos adheridos al inmueble serán de propiedad exclusiva de la Cooperativa. En las cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa los asociados tendrán derecho a la utilización plena y exclusiva de la unidad que se les asigne mediante contrato escrito en el que conste la identificación de la vivienda asignada y las condiciones de utilización.

Igualmente tendrán derecho al uso de las áreas o zonas comunes que posea el conjunto de acuerdo con el reglamento interno de la Cooperativa. El valor de los aportes de los asociados en las cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa, será igual al valor final de la unidad asignada reajustado anualmente mediante los procedimientos de corrección monetaria que establezcan los estatutos.

Artículo 78o. Las cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa sólo podrán constituir gravámenes hipotecarios diferentes de los que tengan por objeto garantizar préstamos para compra de los terrenos y construcción del conjunto habitacional, cuando así lo acuerde la Asamblea General con el voto favorable del setenta por ciento (70%) de los asociados.

Artículo 79o. Además de las reservas ordinarias, las cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa constituirán, mediante cuotas periódicas de los asociados, un fondo para mantenimiento, reparaciones, reconstrucción o mejoras de los bienes del conjunto habitacional. Para el cobro de este tipo de cuotas prestará mérito ejecutivo la certificación que expida la cooperativa, en que conste la causa y la liquidación de la deuda con la constancia de su notificación en la forma prescrita en los reglamentos de la Cooperativa.

Artículo 80o. Cuando las cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa amplíen su objetivo social para organizar servicios que correspondan a necesidades conexas o complementarias de los asociados, tales como educación, consumo, salud, transporte y recreación, serán consideradas como cooperativas integrales o multiactivas, según el caso y las instalaciones y construcciones destinadas a tales servicios, se entenderán incorporadas al conjunto habitacional, para todos los efectos legales.

Artículo 81o. Los asociados a las cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa, sólo podrán ser excluidos por decisión final de la Asamblea General y la restitución de las unidades habitacionales ocupadas por ellos o por cesionarios temporales, se hará mediante el trámite del proceso verbal que establece el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 82o. La reglamentación contenida en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la existencia de las cooperativas de vivienda de propiedad individual.

Artículo 83o. Además de lo previsto en otras leyes sobre la materia, habrá lugar a la liquidación parcial de cesantías, cuando su inversión se destine a satisfacer necesidades de vivienda, a través de planes adelantados por organismos cooperativos debidamente autorizados.

PARAGRAFO. Los fabricantes de materiales básicos de construcción clasificados como tales por el Ministerio de Desarrollo o por el Instituto de Crédito Territorial, los venderán a las cooperativas de vivienda a precios de mayoristas, agente o concesionarios.

Para tales efectos, se aplicará lo establecido en el artículo 137 de la presente ley.

Artículo 84o. Las cooperativas agropecuarias, agroindustriales, piscícolas y mineras podrán ser de trabajadores o de propietarios o de ambas modalidades y para su constitución les será aplicable lo dispuesto en el artículo 71 de la presente ley.

Artículo 85o. Las cooperativas agropecuarias, podrán desarrollar sus actividades por medio de la explotación colectiva o individual de la tierra y los bienes vinculados a ella, dentro de la más amplia concepción contractual, pudiendo incluso celebrar contratos de fideicomiso con asociados o terceros.

Artículo 86o. Las cooperativas relacionadas en este capítulo se regirán en primer término por las disposiciones especiales aplicables a cada una de ella, y en segundo lugar, por las disposiciones de carácter general.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 87o. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, el *Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas*, regulará los tipos específicos de cooperativas de acuerdo con las necesidades de fomento del cooperativismo y con sujeción en todo caso, a los principios y características del acuerdo cooperativo previsto en esta ley.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA:

En virtud del art. 29 de la Ley 454 de 1998, se debe reemplazar el DANCOOP por el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria - DANSOCIAL. Por lo tanto, la norma debe entenderse así:

Artículo 87o. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, regulará los tipos específicos de cooperativas de acuerdo con las necesidades de fomento del cooperativismo y con sujeción en todo caso, a los principios y características del acuerdo cooperativo previsto en esta ley.

CAPITULO IX

DE LA EDUCACIÓN COOPERATIVA

Artículo 88o. Las cooperativas están obligadas a realizar de modo permanente, actividades que tiendan a la formación de sus asociados y trabajadores en los principios, métodos y características del cooperativismo, así como para capacitar a los administradores en la gestión empresarial propia de cada cooperativa.

Las actividades de asistencia técnica, de investigación y de promoción del cooperativismo, hacen parte de la educación cooperativa que establece la presente ley.

Artículo 89o. Se podrá dar cumplimiento a la obligación del artículo anterior, mediante la delegación o ejecución de programas conjuntos realizados por organismos cooperativos de segundo grado o por instituciones auxiliares del cooperativismo especializadas en educación cooperativa.

Artículo 90o. En los estatutos o reglamentos de toda cooperativa deberá preverse el funcionamiento de un comité u órgano de la administración encargado de orientar y coordinar las actividades de educación cooperativa y de elaborar cada año un plan o programa con su correspondiente presupuesto, en el cual se incluirá la utilización del fondo de educación.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 91o. Las actividades escolares de ahorro, consumo, suministro y demás servicios complementarios, tendrán una finalidad educativa y se realizarán por intermedio de talleres cooperativos, cuyo funcionamiento será reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional en asocio con el *Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas*.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA.

En virtud de la transformación del DANCOOP en DANSOCIAL se debe entender este artículo de la siguiente manera:

Artículo 91o. Las actividades escolares de ahorro, consumo, suministro y demás servicios complementarios, tendrán una finalidad educativa y se realizarán por intermedio de talleres cooperativos, cuyo funcionamiento será reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional en asocio con el **Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria**.

CAPITULO X

DE LA INTEGRACIÓN COOPERATIVA

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 92o. Las cooperativas podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines económicos o sociales en organismos de segundo grado de carácter nacional o regional. Aquellos de índole económica serán especializados en determinado ramo o actividad. En los organismos de segundo grado podrán participar, además fondos de empleados, asociaciones mutualistas, *denominadas sociedades mutuarias por la ley 24 de 1981* y demás instituciones sin ánimo de lucro que puedan contribuir a beneficiarse de las actividades que desarrollean estos organismos.

Los organismos de segundo grado de carácter nacional, requieren para constituirse un número mínimo de diez cooperativas.

Los de carácter regional se constituirán con no menos de cinco cooperativas.

Parágrafo: *El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas*, excepcionalmente y cuando las condiciones socio-económicas lo justifiquen, podrá autorizar la participación en organismos de segundo grado de carácter económico, en calidad de asociados, a personas naturales, con derecho a participar hasta en una tercera parte en los órganos de administración y vigilancia, para garantizar la representación mayoritaria de las cooperativas.

Los derechos de votación de las personas naturales asociadas se regirán de acuerdo con el artículo 33 de la presente ley, sin admitir la excepción consagrada en el artículo 96 de esta ley.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

En relación con la referencia a las “sociedades mutuarias” esta deja de tener sentido ante la derogatoria orgánica de la ley 24 de 1981, por la Ley 454 de 1998. Además, con posterioridad a la Ley 79/88 se expidió el D.L. 1480 de 1989 que reguló las Asociaciones Mutualistas. Luego esta última denominación es la única que actualmente tiene aplicación en nuestra legislación.

De otra parte la referencia al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas debe entenderse hecha a la nueva Superintendencia de la Economía Solidaria o a la entidad que haga sus veces, encargada de dar la autorización a que se refiere esta norma. A este respecto resulta conveniente emplear la expresión “Superintendencia competente” que trae el art. 15 de la Ley 454 de 1998.

Por lo tanto, la norma debe entenderse de la siguiente manera:

Artículo 92o. *Las cooperativas podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines económicos o sociales en organismos de segundo grado de carácter nacional o regional. Aquellos de índole económica serán especializados en determinado ramo o actividad. En los organismos de segundo grado podrán participar, además fondos de empleados, asociaciones mutualistas (...) y demás instituciones sin ánimo de lucro que puedan contribuir a beneficiarse de la actividades que desarrollen estos organismos.*

Los organismos de segundo grado de carácter nacional, requieren para constituirse un número mínimo de diez cooperativas.

Los de carácter regional se constituirán con no menos de cinco cooperativas.

Parágrafo: La superintendencia competente, excepcionalmente y cuando las condiciones socio-económicas lo justifiquen, podrá autorizar la participación en organismos de segundo grado de carácter económico, en calidad de asociados, a personas naturales, con derecho a participar hasta en una tercera parte en los órganos de administración y vigilancia, para garantizar la representación mayoritaria de las cooperativas.

Los derechos de votación de las personas naturales asociadas se regirán de acuerdo con el artículo 33 de la presente ley, sin admitir la excepción consagrada en el artículo 96 de esta ley.

Artículo 93o. Los organismos cooperativos de segundo grado y las instituciones auxiliares del cooperativismo, podrán crear organismos de tercer grado de carácter asociativo, con el fin de unificar la acción de defensa y representación del movimiento nacional e internacional.

Un organismo de tercer grado sólo podrá constituirse con un número no inferior a doce entidades, y en sus estatutos determinará la participación de las entidades del sector cooperativo y la forma de su integración.

Concordancia: art. 16 Ley 454 de 1998

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 94o. Los organismos cooperativos podrán directamente o en forma conjunta, crear instituciones auxiliares del cooperativismo orientadas exclusivamente al cumplimiento de actividades de apoyo o complementación de su objeto social.

Igualmente podrán ser reconocidas como tales por el *Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas* las entidades que no teniendo naturaleza jurídica cooperativa, carezcan de ánimo de lucro y realicen actividades orientadas al desarrollo del sector cooperativo.

Las instituciones auxiliares cuyos miembros sean personas naturales, podrán asociarse a organismo cooperativos de segundo grado. Aquellas cuyos miembros sean personas jurídicas podrán asociarse a organismos cooperativos de tercer grado.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

En virtud de la creación de la nueva Superintendencia de la Economía Solidaria, esta norma debe entenderse de la siguiente manera:

Artículo 94o. Los organismos cooperativos podrán directamente o en forma conjunta, crear instituciones auxiliares del cooperativismo orientadas exclusivamente al cumplimiento de actividades de apoyo o complementación de su objeto social.

Igualmente podrán ser reconocidas como tales por la Superintendencia de la Economía Solidaria las entidades que no teniendo naturaleza jurídica cooperativa, carezcan de ánimo de lucro y realicen actividades orientadas al desarrollo del sector cooperativo.

Las instituciones auxiliares cuyos miembros sean personas naturales, podrán asociarse a organismo cooperativos de segundo grado. Aquellas cuyos miembros sean personas jurídicas podrán asociarse a organismos cooperativos de tercer grado.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 95o. Las cooperativa podrán también convenir la realización de una o más operaciones en forma conjunta, estableciendo cuál de ellas debe asumir la gestión y la responsabilidad ante terceros.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA.

En virtud del párrafo del art. 17 de la Ley 454 de 1998, que trata de los convenios de intercooperación, el art. 95 de la Ley 79/88 debe entenderse adicionado por dicho párrafo. En consecuencia, la norma debe entenderse así:

Artículo 95o. las cooperativa podrán también convenir la realización de una o más operaciones en forma conjunta, estableciendo cuál de ellas debe asumir la gestión y la responsabilidad ante terceros.

En ningún caso se podrá establecer convenios para la realización de operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

Artículo 96o. Los organismos cooperativos de segundo y tercer grado deberán establecer en los estatutos el régimen de voto y representación proporcional al número de asociados, al volumen de operaciones con la entidad, o a una combinación de estos factores, fijando un mínimo y un máximo que asegure la participación de sus miembros e impidan el predominio excluyente de algunos de ellos.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 97o. A los organismo mencionados en el presente capítulo les serán aplicables, en lo pertinente, las normas legales previstas para las cooperativas.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

Debe entenderse que a estos organismo también les son aplicables las disposiciones legales sobre entidades de la Economía Solidaria. Por lo tanto, el artículo 97 Ley 79/88 debe entenderse así:

Artículo 97o. A los organismo mencionados en el presente capítulo les serán aplicables, en lo pertinente, las normas legales previstas para las cooperativas y para las entidades de la Economía Solidaria.

CAPÍTULO XI

DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE LOS BANCOS COOPERATIVOS

Artículo 98o. Las entidades del Sector Cooperativo podrán organizar, bajo la naturaleza jurídica cooperativa, instituciones financieras en sus diversas modalidades que se regirán por las disposiciones propias de éstas, en concordancia con las del régimen cooperativo. Su constitución se sujetará a las normas generales de las respectivas instituciones financieras y quedarán sometidas integralmente al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo: No obstante lo dispuesto en este artículo, los organismos cooperativos de segundo grado de carácter financiero que a la fecha de la sanción de la presente ley cuenten con certificado de autorización de la Superintendencia Bancaria, podrán solicitar su reconocimiento como bancos, para lo cual el Superintendente juzgará la conveniencia de tal reconocimiento, se cerciorará de la idoneidad, la responsabilidad y el carácter de los solicitantes, y si el bienestar público será fomentado con dicho reconocimiento.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 99o. La actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las entidades a que se refiere el presente capítulo, las cooperativas de ahorro y crédito o de seguros, y por los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad.

Bajo circunstancias especiales y cuando condiciones sociales y económicas lo justifiquen, el Gobierno Nacional podrá autorizar a las cooperativas Multiactivas e integrales que tengan sección especializada para el ejercicio de la actividad financiera.

En concordancia con el artículo 151 de la presente ley, la actividad financiera y demás aspectos contables y operativos de los organismos cooperativos de segundo grado e

Instituciones Auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, estarán sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en los términos del decreto Ley 1939 de 1986 y demás disposiciones complementarias. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas ejercerá en los demás asuntos las funciones propias de su competencia; no obstante para sancionar reformas estatutarias de dichas entidades, solicitará concepto previo de la Superintendencia Bancaria.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA:

Este artículo quedó subrogado en forma expresa por el art. 39 de la Ley 454 de 1998, de la siguiente manera:

Artículo 99o. Actividad financiera y aseguradora: La actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control.

Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control.

La actividad aseguradora del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las cooperativas de seguros y los organismos cooperativos de segundo grado e Instituciones Auxiliares del cooperativismo de seguros.

Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados.

Parágrafo. En concordancia con las previsiones del artículo 335 de la Constitución Política, la Superintendencia encargada de la vigilancia de la entidad infractora, adelantará las medidas cautelares establecidas en el numeral 1o. del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de las entidades que adelanten actividad financiera sin haber recibido la autorización pertinente, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3o. del artículo 208 del mismo ordenamiento.

CAPITULO XII

DE LA FUSIÓN, INCORPORACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 100o. Las cooperativas podrán fusionarse o incorporarse cuando su objeto social sea común o complementario.

Artículo 101o. Cuando dos o más cooperativas, se fusionen, se disolverán sin liquidarse y constituirán una nueva cooperativa, con denominación diferente, que se hará cargo del patrimonio de las cooperativas disueltas.

Artículo 102o. En caso de incorporación, la cooperativa o cooperativas incorporadas se disuelven sin liquidarse y su patrimonio se transfiere a la incorporante.

Artículo 103o. La fusión requerirá la aprobación de las Asambleas Generales de las cooperativas que se fusionan. Para la incorporación se requerirá la aprobación de la Asamblea General de la cooperativa o cooperativas incorporadas. La cooperativa incorporante aceptará la incorporación por resolución de la Asamblea General o del Consejo de Administración, según lo dispongan los estatutos.

Artículo 104o. En caso de incorporación la cooperativa incorporante, y en el de fusión, la nueva cooperativa, se subrogará en todos los derechos y obligaciones de las cooperativas incorporadas o fusionadas.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 105o. La fusión o incorporación requerirán *el reconocimiento del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas*, para lo cual, las cooperativas interesadas deberán presentar los nuevos estatutos y todos los antecedentes y documentos referentes a la fusión o a la incorporación.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

Este artículo, a raíz de la creación de la Superintendencia de la Economía Solidaria y en concordancia con el art. 36, numeral 21 de la Ley 454 de 1998, debe entenderse así:

Artículo 105o. La fusión o incorporación requerirán la autorización de la Superintendencia de la Economía Solidaria o de la entidad que ejerza la supervisión, para lo cual, las cooperativas interesadas deberán presentar los nuevos estatutos y todos los antecedentes y documentos referentes a la fusión o a la incorporación.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 106o. Las cooperativas podrán ser disueltas por acuerdo de Asamblea General, especialmente convocadas para el efecto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley.

La resolución de disolución deberá ser comunicada *al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas*, dentro de los quince días hábiles siguientes a la realización de la Asamblea, para los fines legales pertinentes.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

Por las mismas razones anteriores, este artículo debe entenderse así:

Artículo 106o. Las cooperativas podrán ser disueltas por acuerdo de Asamblea General, especialmente convocadas para el efecto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley.

La resolución de disolución deberá ser comunicada a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a la entidad que ejerza la supervisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la realización de la Asamblea, para los fines legales pertinentes.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 107o. Las cooperativas deberán disolverse por una cualquiera de las siguientes causas:

1. Por acuerdo voluntario de los asociados.
2. Por reducción de los asociados a menos del número mínimo exigible para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por más de seis meses.
3. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fue creada.
4. Por fusión o incorporación a otra cooperativa.
5. *Por haberse iniciado contra ella concurso de acreedores, y*
6. *Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollen sea contrarias a la ley, las buenas costumbres o al espíritu del cooperativismo.*

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

La Ley 222/95 derogó expresamente el título XXVIII del C.P.C. que regulaba el concurso de acreedores. Sin embargo, la ley 222 de 1995, vino a reemplazar esta figura, al igual que la relativa a lo concordatos y quiebras, por la de los denominados concordato y liquidación obligatoria.

En ambas figuras se encuentra subsumido el antiguo procedimiento del concurso de acreedores, por lo que el numeral 5o. del art. 107 debe entenderse subrogado por la ley 222 de 1995.

Desde el punto de vista del espíritu de la ley, lo que se quiere evitar es que los acreedores de una cooperativa puedan llegar a intervenir en su administración, pues se rompen los principios de la democracia, igualdad de los asociados, la autogestión de la empresa por parte de los mismos, el principio de identidad y otros, que desnaturalizarían al fondo de empleados, y que están consagrados en la Ley 454 de 1998.

Adicionalmente, con base en el numeral 9 del art. 36 de la Ley 454 de 1998, debe tenerse en cuenta que también la Superintendencia de la Economía Solidaria es

competente para decretar la disolución de las cooperativas. Asimismo, la Superintendencia Bancaria u otra que ejerza la supervisión podrían decretarla. En el caso de la Superintendencia Bancaria el Estatuto Orgánico financiero la fcaulta expresamente para tal fin, respecto de las otras Superintendencias que ejercen la supervisión sobre entidades de la Economía Solidaria, podría estar esto expresa esta atribución dentro de las normas legales que contemplan las facultades de cada una de dichas entidades. Si no fuere el caso, es claro que la interpretación más acorde con el espíritu de la ley sería la de que dentro de lass funciones de supervisión, debe entenderse necesariamente incluida la de poder decretar la disolución de las entidades vigiladas.

Por lo anterior la norma debe interpretarse en la actualidad así:

Artículo 107o. *Las cooperativas deberán disolverse por una cualquiera de las siguientes causas:*

- 1. Por acuerdo voluntario de los asociados.*
- 2. Por reducción de los asociados a menos del número mínimo exigible para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por más de seis meses.*
- 3. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fue creada.*
- 4. Por fusión o incorporación a otra cooperativa.*
- 5. Por haberse iniciado contra ella el proceso de concordato,*
- 6. Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollen sea contrarias a la ley, las buenas costumbres o al espíritu del cooperativismo, y*
- 7. Por haberse decretado la disolución por la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que ejerza la supervisión, por las causales previstas en la ley o en los estatutos.*

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 108o. En los casos previstos en los numerales 2o, 3o y 6o del artículo anterior *el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas*, dará a la cooperativa un plazo de acuerdo con lo establecido en la norma reglamentaria, para que se subsane la causal, o para que, en el mismo término, convoque Asamblea General con el fin de acordar la disolución. Si transcurrido dicho término, la cooperativa no demuestre haber subsanado la causal o no hubiese reunido Asamblea, *el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas* decretará la disolución y nombrará liquidador o liquidadores.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

En virtud de la creación de la Superintendencia de la Economía Solidaria y de la competencia que tienen para estos fines otras superintendencias, este artículo debe entenderse así:

Artículo 108o. *En los casos previstos en los numerales 2o, 3o y 6o del artículo anterior la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que ejerza la supervisión, dará a la cooperativa un plazo de acuerdo con lo establecido en la norma reglamentaria, para que se subsane la causal, o para que, en el mismo término, convoque Asamblea General con el fin de acordar la disolución. Si transcurrido dicho término, la cooperativa no demuestra haber subsanado la causal o no hubiese reunido Asamblea, la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que ejerza la supervisión decretará la disolución y nombrará liquidador o liquidadores.*

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 109o. Cuando la disolución haya sido acordada por la Asamblea General, ésta designará el liquidador o liquidadores, de acuerdo con sus estatutos. Si el liquidador o liquidadores, no fueren nombrados, o no entraren en funciones dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, el *Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas* procederá a nombrarlos, según el caso.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

Por las mismas razones anteriores, este texto se debe entender así:

Artículo 109o. *Cuando la disolución haya sido acordada por la Asamblea General, ésta designará el liquidador o liquidadores, de acuerdo con sus estatutos. Si el liquidador o liquidadores, no fueren nombrados, o no entraren en funciones dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que ejerza la supervisión procederá a nombrarlos, según el caso.*

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 110o. La disolución de las cooperativas, cualquiera que sea el origen de la decisión, será registrada por el *Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas*

Igualmente deberá ser puesta en conocimiento público por la cooperativa, mediante aviso en un periódico de circulación regular en el domicilio principal de la entidad que se disuelve.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

Por las mismas razones anteriores, este texto se debe entender así:

Artículo 110o. *La disolución de las cooperativas, cualquiera que sea el origen de la decisión, será registrada por la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que ejerza la supervisión*

Igualmente deberá ser puesta en conocimiento público por la cooperativa, mediante aviso en un periódico de circulación regular en el domicilio principal de la entidad que se disuelve.

Artículo 111o. Disuelta la cooperativa, se procederá a su liquidación. En consecuencia no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. En tal caso deberá adicionar su razón social con la expresión “en liquidación”.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 112o. La aceptación del cargo de liquidador o liquidadores, la posesión y la prestación de la fianza, se harán ante el *Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas*, o a falta de éste, ante la primera autoridad administrativa del domicilio de la cooperativa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la comunicación de su nombramiento.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

Por las mismas razones anteriores, este texto se debe entender así:

Artículo 112o. *La aceptación del cargo de liquidador o liquidadores, la posesión y la prestación de la fianza, se harán ante la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que ejerza la supervisión, o a falta de éste, ante la primera autoridad administrativa del domicilio de la cooperativa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la comunicación de su nombramiento.*

Artículo 113o. Los liquidadores actuarán de consumo y las discrepancias que se presenten entre ello serán resueltas por los asociados. El liquidador o liquidadores tendrán la representación legal de la cooperativa.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 114o. Cuando sea nombrada liquidadora una persona que administre bienes de la cooperativa, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión, por el *Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas*. Si transcurridos treinta días desde la fecha de su designación, no se hubieren aprobado dichas cuentas, se procederá a nombrar un nuevo liquidador.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

Por las mismas razones anteriores, este texto se debe entender así:

Artículo 114o. *Cuando sea nombrada liquidadora una persona que administre bienes de la cooperativa, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las*

cuentas de su gestión, por la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que ejerza la supervisión. Si transcurridos treinta días desde la fecha de su designación, no se hubieren aprobado dichas cuentas, se procederá a nombrar un nuevo liquidador.

Artículo 115o. El liquidador o liquidadores deberán informar a los acreedores y a los asociados del estado de la liquidación en que se encuentra la cooperativa, en forma apropiada.

Artículo 116o. Los asociados podrán reunirse cuando lo estimen necesario, para conocer el estado de la liquidación y dirimir las discrepancias que se presenten entre los liquidadores.

La convocatoria se hará por un número de asociados superior al veinte por ciento (20%) de los asociados de la cooperativa al momento de su disolución.

Artículo 117o. A partir del momento en que se ordene la liquidación , las obligaciones a término a cargo de la cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 118o. Serán deberes del liquidador o liquidadores los siguientes:

1. Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
2. Formar inventario de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros y de los documentos y papeles.
3. Exigir cuenta de su administración a las personas que hayan manejado intereses de la cooperativa y no hayan obtenido el finiquito correspondiente.
4. Liquidar y cancelar las cuentas de la cooperativa con terceros y con cada uno de los asociados.
5. Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
6. Enajenar los bienes de la cooperativa.
7. Presentar estado de liquidación cuando los asociados lo soliciten.
8. *Rendir cuentas periódicas de su mandato y al final de la liquidación, obtener del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas su finiquito.*
9. Las demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

En virtud de la creación de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, este artículo debe entenderse así:

Artículo 118o. Serán deberes del liquidador o liquidadores los siguientes:

1. *Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.*
2. *Formar inventario de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros y de los documentos y papeles.*
3. *Exigir cuenta de su administración a las personas que hayan manejado intereses de la cooperativa y no hayan obtenido el finiquito correspondiente.*
4. *Liquidar y cancelar las cuentas de la cooperativa con terceros y con cada uno de los asociados.*
5. *Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.*
6. *Enajenar los bienes de la cooperativa.*
7. *Presentar estado de liquidación cuando los asociados lo soliciten.*
8. ***Rendir cuentas periódicas de su mandato y al final de la liquidación, obtener de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que ejerza la supervisión su finiquito.***
9. *Las demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.*

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 119o. Los honorarios del liquidador o liquidadores serán fijados y regulados por la entidad que los designe y en el mismo acto de su nombramiento. Cuando el nombramiento del liquidador o liquidadores corresponda al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, los honorarios se fijarán de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida la mencionada entidad.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

Por las mismas razones anteriores, este artículo debe entenderse así:

Artículo 119o. Los honorarios del liquidador o liquidadores serán fijados y regulados por la entidad que los designe y en el mismo acto de su nombramiento. Cuando el nombramiento del liquidador o liquidadores corresponda a la de la Superintendencia de la Economía Solidaria o de la entidad que ejerza la supervisión, los honorarios se fijarán de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida la mencionada entidad.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 120o. En la liquidación de las cooperativas deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

1. Gastos de liquidación.
2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.
3. Obligaciones fiscales.
4. Créditos hipotecarios y prendarios.
5. Obligaciones con terceros, y
6. Aportes de los asociados.

Cuando se trate de cooperativas autorizadas para captar recursos de asociados y de terceros, estos depósitos se excluirán de la masa de la liquidación.

En los procesos de liquidación de las cooperativas de seguros y en las organizaciones cooperativas de segundo grado e Instituciones Auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, se seguirá el procedimiento especial establecido para las instituciones financieras.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA:

Antes de la Ley 454 de 1998, se consideraba que la actividad financiera del cooperativismo sólo la ejercían las entidades autorizadas para la captación de recursos de asociados y de terceros. A partir de la vigencia de dicha ley y de acuerdo con la nueva definición que se hace de lo que se entiende por actividad financiera (artículo 39 Ley 454 de 1998), se debe entender la norma de la siguiente manera:

Artículo 120o. En la liquidación de las cooperativas deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

1. *Gastos de liquidación.*
2. *Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.*
3. *Obligaciones fiscales.*
4. *Créditos hipotecarios y prendarios.*
5. *Obligaciones con terceros, y*
6. *Aportes de los asociados.*

Cuando se trate de cooperativas autorizadas para ejercer la actividad financiera, los depósitos de asociados y de terceros se excluirán de la masa de la liquidación.

En los procesos de liquidación de las cooperativas de seguros y en las organizaciones cooperativas de segundo grado e Instituciones Auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, se seguirá el procedimiento especial establecido para las instituciones financieras.

Artículo 121o. Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad cooperativa que los estatutos hayan previsto; a falta de disposición estatutaria, a un fondo para la investigación cooperativa administrado por un organismo cooperativo de tercer grado. El Gobierno reglamentará lo referente a este último beneficiario cuando haya varios organismos en la misma situación.

TÍTULO II
DEL SECTOR COOPERATIVO

CAPITULO I
DE LOS COMPONENTES DEL SECTOR

Artículo 122o. Las cooperativas, los Organismos Cooperativos de segundo y tercer grado, las Instituciones Auxiliares del cooperativismo y las precooperativas, constituyen el Sector Cooperativo.

CAPITULO II
DE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 123o. Son Instituciones Auxiliares del cooperativismo las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se constituyan de conformidad con el artículo 94 de la presente ley, con el objeto de incrementar y desarrollar el Sector Cooperativo, mediante el cumplimiento de actividades orientadas a proporcionar preferentemente a los organismos competentes del Sector Cooperativo el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de sus propósitos *económicos y sociales*.

Las Instituciones Auxiliares limitarán su objeto social a una sola línea de actividad y sus áreas afines.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA:

Con base en el art. 3, inciso 2o de la Ley 79 de 1988 y el art. 2 de la Ley 454 de 1998, los propósitos del Sector Cooperativo son también culturales y ecológicos. En consecuencia esta norma debe entenderse así:

Artículo 123o. *Son Instituciones Auxiliares del cooperativismo las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se constituyan de conformidad con el artículo 94 de la presente ley, con el objeto de incrementar y desarrollar el Sector Cooperativo, mediante el cumplimiento de actividades orientadas a proporcionar preferentemente a los organismos competentes del Sector Cooperativo el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de sus propósitos económicos, sociales, culturales y ecológicos.*

Las Instituciones Auxiliares limitarán su objeto social a una sola línea de actividad y sus áreas afines.

CAPITULO III

DE LAS PRECOOPERATIVAS

Artículo 124o. Se consideran precooperativos los grupos que, bajo la orientación y con el concurso de una entidad promotora, se organicen para realizar actividades permitidas a las cooperativas y, que por carecer de capacidad económica, educativa, administrativa, o técnica, no estén en posibilidad inmediata de organizarse como cooperativas.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 125o. Las Precooperativas deberán evolucionar hacia cooperativas, en un término de cinco años prorrogables a juicio *del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.*

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

En virtud de la creación de Superintendencia de la Economía Solidaria, este artículo debe entenderse así:

Artículo 125o. *Las Precooperativas deberán evolucionar hacia cooperativas, en un término de cinco años prorrogables a juicio de la Superintendencia de la Economía Solidaria*

Artículo 126o. Las entidades promotoras estarán obligadas a prestar a las Precooperativas que ellas promuevan, asistencia técnica, administrativa, o financiera, así como atender a la formación y capacitación de sus asociados para impulsar su desarrollo y asegurar su evolución.

Artículo 127o. Las entidades promotoras participarán en la administración y en el control de las Precooperativas, en la forma y términos que los estatutos establezcan, especialmente en lo aspectos de que trata el artículo anterior. Tal participación deberá disminuir gradualmente, a fin de garantizar la responsabilidad y la autonomía decisoria de los asociados.

Artículo 128o. El régimen de constitución, reconocimiento y funcionamiento de las Precooperativas, será establecido por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las necesidades de simplificación de los requisitos, procedimientos y trámites y su naturaleza transitoria y evolutiva.

Parágrafo. Para los fines del presente artículo se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, por un término de seis meses, contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Nota: En uso de las facultades concedidas se expidió el Decreto Ley 1333 de 1989. El parágrafo ha perdido su vigencia por expiración del término a que hace referencia.

Artículo 129o. Los estatutos de las Precooperativas deberán contener el objeto social, el régimen de asociación, las formas simplificadas de administración y vigilancia, el régimen económico y financiero y el procedimiento para la reforma de los estatutos y para su conversión en cooperativa.

Parágrafo. A las Precooperativas les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones propias del tipo de cooperativas en las que posteriormente se organicen.

CAPITULO IV

DE OTRAS FORMAS ASOCIATIVAS

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 130o. Las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas, establecidas por la Nación, los departamentos, *intendencias, comisarías y los municipios o distritos municipales*, mediante leyes, ordenanzas o acuerdos, serán consideradas como formas asociativas para los efectos de este título y podrán constituirse con un mínimo de cinco entidades.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA:

En virtud de la Constitución Política de 1991 ya no existen las intendencias ni las comisarías. Las entidades territoriales, según el art. 286 C.N. son: los departamentos, los distritos los municipios y los territorios indígenas. La ley puede, además darles este carácter a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la constitución y de la ley.

Por lo tanto, el art. 130 de la Ley 79 de 1988 se debe entender modificado de la siguiente manera:

Artículo 130o. Las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas, establecidas por la Nación, los departamentos,... los municipios, los

distritos, los territorios indígenas, las regiones y las provincias, mediante leyes, ordenanzas o acuerdos, serán consideradas como formas asociativas para los efectos de este título y podrán constituirse con un mínimo de cinco entidades.

Concordancia: Decreto Ley 1480 de 1989

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 131o. *A los Fondos de Empleados, Asociaciones Mutualistas, denominadas sociedades mutuarias por la Ley 24 de 1981, y a las entidades de que trata el artículo anterior, les serán aplicables, en subsidio de disposiciones legales y normas estatutarias las disposiciones de la presente ley mientras el Gobierno expide los estatutos correspondientes.*

De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la república de facultades extraordinarias, por le término de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para expedir las normas reguladoras de las entidades previstas en este artículo, en concordancia con las siguientes materias: naturaleza jurídica de estas entidades y sus características básicas; constitución e las respectivas formas asociativas; requisito y trámites para el reconocimiento de personerías jurídicas; contenido básico de los correspondientes estatutos sociales; calidad de asociados, adquisición y pérdida de tal calidad, sus derechos y deberes; el régimen económico y financiero de estas entidades, reglas especiales sobre servicios; órganos de representación, dirección, administración y control; fusión, incorporación y transformación, integración; normas de funcionamiento; medidas de promoción, fomento y estímulo para las referidas entidades; causales de disolución y procedimientos de liquidación; regímenes de responsabilidades y sanciones para los asociados, directivos y administradores.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

Esta norma ha perdido su vigencia al haberse hecho uso de las facultades concedidas mediante la expedición de los decretos leyes 1480 (sobre Asociaciones Mutualistas) y 1481 (sobre Fondos de Empleados). Además, a raíz de la derogatoria orgánica de la ley 24 de 1981, ya no se debe hacer referencia a la misma ni a las “sociedades mutuarias”.

Artículo 132o. Los organismos de que trata el presente capítulo podrán asociarse a cooperativas y a organismos de segundo grado e Instituciones Auxiliares del cooperativismo, según lo establezcan los estatutos de la respectiva entidad.

TITULO III

DE LAS RELACIONES DEL ESTADO CON LAS COOPERATIVAS

CAPITULO I

DEL FOMENTO ECONÓMICO COOPERATIVO

Artículo 133o. El Gobierno Nacional adoptará las políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar el acceso de las cooperativas a los programas y recursos financieros de fomento, necesarias para promover el desarrollo del Sector Cooperativo, particularmente las que se orienten a incrementar la producción y el empleo.

También garantizará el acceso de las cooperativas a las fuentes de distribución de bienes y servicios, en condiciones de libre competencia y determinación equitativa de cantidades, calidades y precios.

Artículo 134o. El desarrollo y fomento cooperativos estarán a cargo de los organismos cooperativos de segundo y tercer grado y para tales efectos el Gobierno canalizará preferentemente a través de los organismos cooperativos de segundo grado e Instituciones Auxiliares del cooperativismo de carácter financiero, los recursos financieros destinados para tales fines.

Artículo 135o. Además de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto-Ley 1700 de 1977, los organismos cooperativos podrán contratar con el Instituto de Seguros Sociales la prestación de servicios a cargo de esta institución. Dichos contratos o convenios no se ajustarán a lo dispuesto en las normas sobre contratación administrativa. El Gobierno nacional determinará las condiciones y contenidos de los contratos y convenios entre los organismos cooperativos y el Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 136o. Las normas del presente capítulo se aplicarán sin perjuicio de otras contempladas en disposiciones especiales.

Artículo 137o. La industria en general y el comercio mayorista venderán directamente sus productos a las cooperativas, a precio de mayoristas, agentes o concesionarios, de acuerdo con la demanda que tengan estas y sus asociados y a la oferta de productos existentes en el mercado.

La renuencia a cumplir la presente disposición dentro del término reglamentario, a partir de la solicitud elevada por la cooperativa, acarreará las sanciones que deberá imponer el organismo competente, de conformidad con las reglamentaciones.

(Parágrafo. Declarado inexistente por la Corte Suprema de Justicia, sentencia de diciembre 6 de 1990. “El texto decía: El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, dictará y aplicará las normas necesarias para que la producción, comercialización, distribución y consumo de bienes y la prestación de servicios por parte de las cooperativas, apunten al objetivo social de regulación del mercado, al cual se refiere el título preliminar de esta Ley.

Asimismo, este departamento Administrativo reglamentará las relaciones entre el vendedor y las cooperativas compradores, según los tipos de productos).

Artículo 138o. Adiciónase el artículo 22 de la Ley 11 de 1986, el cual quedará así: artículo 22. Las Juntas de Acción Comunal, las sociedades de mejora y ornato, las juntas y asociaciones de recreación, defensa civil y usuarios y los organismos

cooperativos, constituidos con arreglo a la Ley y sin ánimo de lucro, que tenían sede en el respectivo distrito, podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento de los municipios mediante su participación en el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que se hallen a cargo de éstos. Con tal fin, dichas juntas y organizaciones celebrarán con los municipios y sus entidades descentralizadas los convenios, acuerdos o contratos a que hubiere lugar para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones u obras.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los objetivos del respectivo contrato o convenio, las entidades contratantes podrán aportar o prestar determinados bienes.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y EXENCIONES

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 139o. Créase el Consejo Nacional Cooperativo, como un organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional, el cual estará integrado por:

1. *El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Planeación, o su delegado., quien lo presidirá.*
2. El Secretario General de la Presidencia de la República, o su delegado.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
4. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.
5. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su delegado.
6. El Ministro de Desarrollo, o su delegado.
7. El Ministro de Agricultura, o su delegado.
8. El Ministro de Salud, o su delegado.
9. *El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas o su delegado, quien actuará como Secretario Ejecutivo.*
10. Un representante, con su respectivo suplente, por cada una de las siguientes líneas de actividad del cooperativismo, ahorro y crédito, vivienda, educación, transporte, agropecuaria, consumo, seguros, trabajo asociado, salud y gremio de cooperativas.

Estos representantes serán designados por el Gobierno Nacional de ternas que presenten los organismos cooperativos de tercer grado, para periodos de dos años.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

No obstante la creación del Consejo Nacional de la Economía Solidaria - CONES- esto no implica que haya quedado sin vigencia la norma en comento, pues bien puede el Sector Cooperativo tener, además, un Consejo Nacional.

Con base en la Constitución Política de 1991 se debe sustituir la palabra “Jefe” por “Director” de Departamento Administrativo Nacional.

Igualmente, a raíz de la expedición de la Ley 454 de 1998 y la transformación del DANCOOP en DANSOCIAL, se debe sustituir al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas por la el Departamento Administrativo Nacional dela Economía Solidaria .

Con base en lo anterior, el art. 139 de la Ley 79/88 se debe entender así:

Artículo 139o. *Créase el Consejo Nacional Cooperativo, como un organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional, el cual estará integrado por:*

1. *El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación, o su delegado, quien lo presidirá.*
2. *El Secretario General de la Presidencia dela República, o su delegado.*
3. *El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.*
4. *El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.*
5. *El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su delegado,*
6. *El Ministro de Desarrollo, o su delegado.*
7. *El Ministro de Agricultura, o su delegado.*
8. *El Ministro de Salud, o su delegado.*
9. *El Director del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria o su delegado, quien actuará como Secretario Ejecutivo.*
10. *Un representante, con su respectivo suplente, por cada una de las siguientes líneas de actividad del cooperativismo, ahorro y crédito, vivienda, educación, transporte, agropecuaria, consumo, seguros, trabajo asociado, salud y gremio de cooperativas.*

Artículo 140o. El Consejo nacional de Cooperativas hará recomendaciones al Gobierno Nacional, sobre los siguientes puntos:

1. Orientación de la política cooperativa del Estado.
2. Expedición de normas que propicien un adecuado desarrollo del Sector Cooperativo.

3. Adopción de fórmulas sobre la participación del cooperativismo en los planes y políticas para el Sector Cooperativo en materia fiscal, monetaria, de salud, de educación, de vivienda, de empleo, de crédito, de transporte y de seguridad social.

Parágrafo,. El Consejo Nacional Cooperativo se reunirá en forma ordinaria tres (3) veces al año y en forma extraordinaria a petición de la mitad, al menos, de los representantes del Sector Cooperativo a que se refiere el numeral 10 del artículo anterior. Las convocatorias serán hechas por el Presidente. El Consejo deliberará por lo menos, con diez (10) de sus integrantes y las decisiones se tomarán por la mayoría de sus asistentes.

Artículo 141o. El Gobierno Nacional podrá autorizar a las entidades del sector público para manejar e invertir sus recursos económicos en los organismos cooperativos de segundo grado e Instituciones Auxiliares del cooperativismo de carácter financiero y en las cooperativas de Ahorro y Crédito que ejerzan la actividad financiera.

Artículo 142o. Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

Parágrafo. Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace al trabajador o pensionado, Si por su culpa no lo hicieren, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y quedarán solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor.

Artículo 143o. Para los efectos del artículo anterior, prestará mérito ejecutivo la relación de asociados deudores, con la prueba de haber sido entregada para el descuento con antelación de por lo menos diez días hábiles.

Artículo 144o. Las deducciones a favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 145o. *El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas*, podrá limitar en forma total o parcial, el ejercicio de los derechos previsto en el artículo 142 de la presente ley, a las cooperativas que hagan uso indebido de éstos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

Se debe sustituir al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que ejerza la supervisión. En consecuencia, la norma debe entenderse así:

Artículo 145o. La Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que ejerza la supervisión, podrá limitar en forma total o parcial, el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 142 de la presente ley, a las cooperativas que hagan uso indebido de éstos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 146o. Las cooperativas de consumo como entidades reguladoras de precios no están sujetas a las normas sobre prácticas comerciales restrictivas.

Artículo 147o. Los organismos cooperativos tendrán prelación obligatoria y tratamiento especial en la adjudicación de contratos con el Estado, siempre que cumplan los requisitos legales y se encuentren en iguales o mejores condiciones frente a los demás proponentes.

CAPITULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 148o. Las cooperativas, los titulares de sus órganos de administración y vigilancia y los liquidadores, serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias y se harán acreedores a las sanciones que más adelante se determinan, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.

Artículo 149o. Los miembros del Consejo de Administración y el Gerente serán responsables por violación de la ley, los estatutos o los reglamentos. Los miembros del consejo serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto.

Nota: los artículos 148 y 149 se encuentran derogados en forma orgánica pr la Ley 454 de 1998.

Artículo 150o. Los terceros serán igualmente responsables y se les aplicarán la sanciones previstas en la ley por el uso indebido de la denominación “cooperativa, “cooperativo o la abreviatura “coop” o por actos que impliquen aprovechamiento de derechos y exenciones concedidas a las cooperativas.

(Conc. art. 12 Ley 79/88)

Nota: Esta norma no fue derogada en forma orgánica por la Ley 454 de 1998, ya que el tema de responsabilidad de terceros por las causales previstas en aquella no fue objeto de regulación por dicha ley. Sin embargo, se requiere de una ley que prevea las sanciones a imponer, tal como lo señala el propio art. 150 en comento.

CAPITULO IV

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA GUBERNAMENTAL

Artículo 151o. Las cooperativas estarán sujetas a la inspección y vigilancia del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas , de conformidad con la ley, con la finalidad de asegurar que los actos atinentes a su constitución, funcionamiento, cumplimiento del objeto social disolución y liquidación, se ajusten a las normas legales y estatutarias.

Además de las facultades de inspección y vigilancia que corresponden al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas , los organismos cooperativos se someterán a la inspección y vigilancia concurrente de otras entidades del Estado, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

Las funciones de inspección y vigilancia no implican por ningún motivo facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las cooperativas.

TITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

DE LAS ADICIONES Y MODIFICACIONES A LA LEY 24 DE 1981

Artículo 152o. Adiciónase la ley 24 de 1981 con un artículo nuevo que como artículo 44 de la mencionada ley, quedará así:

Artículo 44o. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativa , sancionará a las cooperativas por las decisiones adoptadas en la Asamblea, contrarias a la ley o a los estatutos”.

Artículo 153o. Adiciónase la ley 24 de 1981 con un artículo nuevo que como artículo 45 de la mencionada ley quedará así:

“**Artículo 45o.** El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas , sancionará también a los titulares de órganos de administración y vigilancia, a los empleados y a los liquidadores de las cooperativas, por las infracciones que les sean personalmente imputables, señaladas a continuación:

1. Utilizar la denominación o el acuerdo cooperativo para encubrir actividades o propósitos especulativos o contrarios a las características de las cooperativas, o no permitidos a éstas, por las normas legales vigentes.
2. No aplicar los fondos de educación y solidaridad a los fines legales y estatutariamente establecidos.
3. Repartir entre los asociados las reservas, auxilios o donaciones de carácter patrimonial.

4. Acreditar a los asociados excedentes cooperativos por causas distintas a las previstas en la ley.
5. Avalar arbitrariamente los aportes en especie o adulterar las cifras consignadas en los balances.
6. Admitir como asociados a quienes no pueden serlo por prescripción legal o estatutaria.
7. Ser renuente a los actos de inspección y vigilancia.
8. Realizar actos de disposición excediendo las facultades establecidas.
9. No asignar a las reservas y fondos obligatorios las cantidades que correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos y los reglamentos internos.
10. No prestar oportunamente a la Asamblea General los informes, balances y estados financieros que deban ser sometidos a la Asamblea para su aprobación.
11. No convocar a la Asamblea General en el tiempo y con las formalidades estatutarias.
12. No observar en la liquidación las formalidades previstas en la ley y los estatutos.
13. Las derivadas del incumplimiento de los deberes y funciones previstos en la ley o los estatutos”.

Artículo 154o. Adiciónase la Ley 24 de 1981 con un artículo nuevo que como artículo 46 de la mencionada ley quedará así:

“**Artículo 46o.** Las sanciones aplicables por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas por los hechos contemplados en los artículos 44 y 45 de la presente ley, serán las siguientes:

1. Llamada de atención.
2. Cobro de multas hasta del uno por ciento del capital social de la persona jurídica o hasta cien veces el salario mínimo legal mensual, respectivamente, según se trate de sanciones a entidades o a personas naturales.
3. Prohibición temporal o definitiva para el ejercicio de una o más actividades específicas.
4. Declaración de inhabilidad para el ejercicio de cargos en entidades del Sector Cooperativo hasta por cinco años, y
5. Orden de disolución y liquidación de la cooperativa con la correspondiente cancelación de la personería jurídica”.

Artículo 155o. Adiciónase la Ley 24 de 1981 con un artículo nuevo que como artículo 47 de la mencionada ley, quedará así:

“Artículo 47o. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la del numeral 1o. será necesaria investigación previa. En todo caso, las entidades o personas inculpadas deberán tener la oportunidad de presentar sus descargos”.

Artículo 156o. Modifícase el artículo 41 de la Ley 24 de 1981, el cual quedará así:

“Artículo 41o. Las providencias del jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas serán susceptibles de recursos de reposición ante el mismo funcionario y surtido éste se entenderá agotado el procedimiento gubernativo respecto de ellas.

Las providencias de los funcionarios subalternos tendrán recurso de reposición ante los mismos y el de apelación ante su superior inmediato para agotar tal procedimiento. En cualquiera de estos eventos, la actuación administrativa se cumplirá con sujeción, en todo caso, a las normas generales previstas en el Código Contencioso Administrativo”.

Artículo 157o. La inspección y vigilancia que ejerce el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas sobre los organismos cooperativos de mea representación y defensa del movimiento cooperativo, no podrán recaer sobre las actividades que desarrollen para el cumplimiento de su objetivo fundamental.

Nota: Los artículos 151 a 157 de la Ley 79/88 están derogados en forma orgánica a raíz de la expedición de la Ley 454 de 1998-. El régimen vigente actualmente es el del Título III, capítulo II “SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA”, Artículos 33 a 38 de esta última ley.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS SUPLETORIAS.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 158o. Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán primeramente conforme a la doctrina y a los principios generalmente aceptados.

En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas.

MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN PROPUESTA

Con base en los nuevos principios universales del cooperativismo y sus valores, así como la Ley 454 de 1998, esta norma debe entenderse así:

Artículo 158o. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán primeramente conforme a la doctrina, a los principios y valores generalmente aceptados del cooperativismo, así como a los principios, valores, características y fines de las entidades de la Economía Solidaria.

En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre entidades de la Economía Solidaria o en su defecto a las de asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas.

CAPITULO III

DE LA APLICACIÓN Y VIGENCIA DE ESTA LEY Y DEROGACIÓN DE NORMAS.

Artículo 159o. En un plazo de dos años, contados a partir de la fecha de vigencia de esta ley, las entidades del Sector Cooperativo constituidas con anterioridad a dicha fecha, deberán adaptar sus estatutos a las prescripciones de la misma.

Nota: Esta norma ha perdido su vigencia en razón de haber transcurrido el plazo conferido por la misma.

Artículo 160o. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto. Ley 1598 de 1963 y sus normas reglamentarias y los artículos 5,8, numeral 19, 9,25, numeral 5, 28, numeral 2 y 29, numeral 2 de la Ley 24 de 1981.

Artículo 161o. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá a, a los 23 días del mes de diciembre de 1988.